PROCESO NÚMERO: 135/2013
RESOLUCIÓN: SENTENCIA DEFINITIVA
DELITO: LESIONES Y DAÑO EN POPIEDAD AJENA
PROCESADO: ********
AGRAVIADO: ********.**
JUEZ: ABOGADO ENRIQUE ROMERO RAZO
SECRETARIO DE ACUERDOS: ABOGADO LUIS ALBERTO VÁZQUEZ PÉREZ

SENTENCIA DEFINITIVA.- PROCESO NÚMERO.- 135/2013. ----------

Atlixco, Puebla; a 23 veintitrés de abril del año 2019 dos mil diecinueve.----------

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva dentro de los autos del proceso número **135/2013,** que se instruyó en contra de **********, como probable responsable en la comisión de los delitos de **LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CULPOSOS**, previstos y sancionados por los artículos 305, 306 fracción I y II, 414 en relación con los diversos 83, 85 y 87 fracción I, interpretado a contrario sentido y 14 del Código de Defensa Social del Estado cometido en agravio de **********, como lesionado así como propietario del vehículo marca Ford, línea Mustang, de color negro, modelo 1996, con placas de circulación ***** del Estado de Puebla y de la ciudadana ********** como propietaria del vehículo General Motors tipo Pick Up, modelo 1992, con placas de circulación del Estado de Puebla.----------

IDENTIFICACIÓN DEL ENJUICIADO ********,** de nacionalidad mexicana, dijo llamarse correctamente **********, originario y vecino de Xochiltepec, Puebla, con domicilio en *****, de , nació el 16 dieciséis de febrero de 1960 mil novecientos sesenta, el nombre de sus padres son **********, de ocupación por el que percibe un salario variable, cursó la instrucción primaria incompleta, sabe leer y escribir, de estado civil casado, como dependientes económicos tiene a su esposa, es afecto a ingerir bebidas embriagantes de manera ocasional, desconoce el uso de y no drogas o enervantes, no es afecto al consumo de tabaco, de religión católica, no pertenece a ningún grupo étnico, únicamente habla el español, en sus ratos libres lleva a pastear a sus animales, es la primera vez que se encuentra detenido y que se le instruye un proceso penal en su contra.----------

R E S U L T A N D O.

I.- Por consignación de fecha 14 catorce de Marzo del 2013 dos mil trece, se tuvo al entonces Encargado de Despacho de la

Unidad de Consignaciones, ejercitando acción penal en contra de **********, como probable responsable en la comisión de los delitos de **LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CULPOSOS**, previstos y sancionados por los artículos 305, 306 fracción I y II, 414 en relación con los diversos 83, 85 y 87 fracción I, interpretado a contrario sentido y 14 del Código de Defensa Social del Estado cometido en agravio de **********, como lesionado así como propietario del vehículo marca Ford, línea Mustang, de color negro, modelo 1996, con placas de circulación ***** del Estado de Puebla y de ********** como propietaria del vehículo General Motors tipo Pick Up, modelo 1992, con placas de circulación ****** del Estado de Puebla.----------

Por lo que con fecha 17 diecisiete de Mayo de 2013 dos mil trece, previo estudio de las actuaciones que conforman la presente indagatoria y al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, se libró la correspondiente ORDEN DE COMPARECENCIA en contra del citado indiciado, en su lugar se tuvo por acreditado el cuerpo del delito así como la probable responsabilidad del indiciado, en la comisión de los delitos por la que se ejercitó acción penal.----------

II.- Asimismo y tras varias citaciones para que el indiciado compareciera y se le recabara su declaración en vía de preparatoria sin que éste se haya presentado, no obstante que esta autoridad agotó todos los medios necesarios para su presentación, en fecha 07 siete de Julio del 2015 dos mil quince se revocó su libertad provisional, se hizo efectiva la caución otorgada y se decretó Reaprehensión.----------

Con fecha 16 dieciséis de Marzo del 2019 dos mil diecinueve se tuvo a los elementos de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado dando cumplimiento a la orden de Reaprehensión girada en contra de **********, se procedió a recabarle su declaración preparatoria con las formalidades de ley, se le fijó el monto de la garantía para poder gozar de libertad caucional, la que exhibió con fecha 17 diecisiete de marzo de 2019 dos mil diecinueve y se le hicieron las prevenciones correspondientes.-

III- En 22 veintidós de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se resolvió su situación jurídica, pronunciándose auto de Formal Prisión o Preventiva en contra de **********, como probable responsable en la comisión de los delitos de **LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CULPOSOS**, previstos y sancionados por los artículos 305, 306 fracción I y II, 414 en relación con los diversos 83, 85 y 87 fracción I, interpretado a contrario sentido y 14 del Código de Defensa Social del Estado cometido en agravio de **********, como lesionado así como propietario del

vehículo marca Ford, línea Mustang, de color negro, modelo 1996, con placas de circulación ****** del Estado de Puebla y de la ciudadana ********** como propietaria del vehículo General Motors tipo Pick Up, modelo 1992, con placas de circulación ****** del Estado de Puebla.----------

IV.- Durante el período de instrucción, en fecha 16 dieciséis de abril de 2019 dos mil diecinueve, se agregó el informe del Encargado de Despacho de la Dirección General de Centros de reinserción Social del Estado de Puebla, así como la ficha de identificación administrativa y tira decadactilar practicada al entonces procesado ******, para ser tomados en consideración en el momento procesal oportuno, por otra parte se procedió acordar de conformidad la solicitud planteada por el defensor particular del encausado *******, para que la presente causa se sujetara al procedimiento sumario, en consecuencia se señalaron las 10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 23 VEINTITRÉS DE ABRIL DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, para que tuviera verificativo la AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO SUMARIO dentro del proceso en que se actúa.----------

V.- El día y hora señalados para la audiencia de derecho SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN, el Representante Social adscrito presentó su pliego de Conclusiones Acusatorias en contra del encausado, por los delitos de LESIONES Y DAÑO EN POPIEDAD AJENA CULPOSOS, en tanto que el defensor particular alegó lo que a su derecho conviniera a favor del procesado, ordenándose traer los autos a la vista del suscrito para dictar la sentencia definitiva que ahora se provee: ----------

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Autoridad Judicial es competente para fallar en definitiva dentro de la presente causa penal en términos de lo dispuesto por los artículos 5 y 7 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, en su texto anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado el día 17 de junio de 2011 dos mil once, en concordancia con el transitorio Cuarto de las reformas constitucionales del 18 dieciocho de junio de 2008 dos mil ocho, atendiendo a que los hechos que la motivan sucedieron dentro del territorio en el que se ejerce jurisdicción.(Atlixco, Puebla). --

SEGUNDO.- DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. Al entrar al estudio de las presentes actuaciones judiciales, se advierte que la Fiscalía adscrita al Juzgado, precisó y actualización acusación, solicitando se reclasifique el delito a estudio, por las razones y fundamentos que el contenido de su pliego de conclusiones de culpabilidad se desprenden, en contra de **********, como probable responsable en la comisión de los delitos de LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CULPOSOS, previstos y

sancionados por los artículos 305, 306 fracción I y II, 414 en relación con los diversos 83, 85 y 87 fracción I, interpretado a contrario sentido y 14 del Código de Defensa Social del Estado cometido en agravio de **********, como lesionado así como propietario del vehículo marca Ford, línea Mustang, de color negro, modelo 1996, con placas de circulación **** del Estado de Puebla y de la ciudadana como propietaria del vehículo General Motors tipo Pick Up, modelo 1992, con placas de circulación ***** del Estado de Puebla.----------

TERCERO. DE LA EXISTENCIA DEL DELITO. El delito de **LESIONES A TITULO DE CULPA, previsto y sancionado por los artículos 305, 306 fracciones I y II (este solo por cuanto hace al tiempo de sanación), en relación al 14, 83 y 85 del Código Penal para el Estado de Puebla**, **cometido en agravio de **********,** se encuentra conforme a la legalidad demostrado en autos al tenor de las pruebas, razones y fundamentos que a continuación se analizan y exponen: ----------

La premisa mayor del silogismo jurídico se integra por los preceptos de la ley penal que tipifican el delito en estudio y que a la letra rezan.----------

"ARTICULO 305. Comete el delito de lesiones el que causa a otro un daño que altere su salud *física o mental o que deje huella material en el lesionado*."

"ARTICULO 306.- Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido, se impondrán

I. De quince días a ocho meses de prisión o multa de cinco a veinte días de salario o ambas sanciones, a juicio de la autoridad judicial cuando la lesión tardare en sanar menos de quince días, y

II.- De seis meses a dos años de prisión y multa de diez a cincuenta días de salario, si la lesión tardare en sanar quince días o más.

"ARTICULO 14. La conducta es culposa si se produce el resultado típico, que no se previó siendo previsible, o previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales."

"ARTICULO 83. Los delitos culposos se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años del derecho de ejercer la profesión o el oficio, en cuyo ejercicio se hubiera cometido el delito."

"ARTICULO 85. La sanción prevista en el artículo 83 del Presente Código, se incrementará de tres a dos años de prisión, cuando se cometa el delito al conducir vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca un efecto similar.

De la descripción típica del delito de LESIONES A TITULO DE CULPA, se infieren como elementos materiales, objetivos y externos necesarios para su configuración los que enseguida se anotan:----------

a) Alteración en la salud física o mental de una persona o bien que deje huella material en su cuerpo.----------

b) Producto de una fuerza externa imputable a un tercero.----------

c) Consecuencia de una conducta omisiva de cuidado.----------

- d**).** Una calidad especifica en el activo que la conducta la ejecute en estado de ebriedad.----------

Tales elementos y en general las exigencias configurativas que dan vida al evento delictivo en análisis, se demuestran en autos bajo los lineamientos estatuidos por el artículo 83, 85 y 108 del Código Procesal Penal, con el conjunto de pruebas y bajo las razones y fundamentos que a continuación se señalan:---------

La actuación del órgano persecutor de los delitos dio inicio con la denuncia formulada por los Agentes de la Policía Federal ********, quienes al comparecer ante el Ministerio Público con fecha 12 doce de Febrero del año 2013 dos mil trece, ratificaron el oficio número 98/2013 compuesto de una foja útil, que acompaña un reporte de accidente número 016/2013, signado por los deponentes y en la cual el primero de los nombrados refirió: "…Que comparezco ante esta Representación Social a efecto de ratificar en todas y cada una de sus partes el oficio número 98/2013 compuesto de una foja útil de fecha 12 doce de Febrero del 2013 dos mil trece, que lo acompaña un reporte de accidente número 016/2013, un croquis ilustrativo, dos inventarios expedidos por grúas del *****, una boleta de infracción, un dictamen clínico toxicológico con número de folio 27889 y formato uno, dos y tres de cadena de custodia; por contener la verdad de los hechos y estar elaborado bajo mis instrucciones, reconociendo como mía la firma que aparece en el mismo, toda vez que procede de mi puño y letra, siendo que utilizo para todos mis asuntos legales tanto públicos como privados, en relación a los hechos que se investigan deseo manifestar que el día de ayer once de Febrero del presente año dos mil trece al ir circulando sobre la carretera Puebla-Huajuapan de León, junto con mi compañero de nombre *********, quien también es agente de la policía federal a bordo de la unidad 11602 de la misma corporación, cuando aproximadamente a las veintitrés horas con veinte minutos recibí una llamada vía radio por parte del radio operador quien informa que en el kilómetro 39+300 del camino nacional 190 Puebla-Huajuapan de León, en el tramo Puebla-Huaquechula, se había suscitado un hecho de tránsito (CHOQUE) en el que se involucraron dos vehículos, por lo que de inmediato nos trasladamos al lugar y al llegar se encontraban dos

vehículos, uno siendo de la marca Ford, línea Mustang, de color negro, con placas de circulación ***** del Estado de Puebla y el otro una camioneta de la marca General Motors, tipo Pick-up, con placas de circulación ***** del Estado de Puebla, sobre dicha vialidad, así como se encontraba un vehículo oficial de Huaquechula con número económico 8004, y que iba a cargo del jefe de grupo ****** más cinco elementos, por lo que me indican quien es el conductor del vehículo marca Ford, línea Mustang, de color negro, con placas de circulación ****** del Estado de Puebla, siendo el ciudadano ********, por lo que al momento de entrevistarlo me indica que la persona quien iba conduciendo el vehículo que lo impacto, siendo este una camioneta de la marca General Motors, tipo Pick-up, con placas de circulación ****** del Estado de Puebla, es una persona del sexo masculino , ya que después del impacto sale de su vehículo por sus propios medios y se dirige a ver al conductor de otro vehículo dándose cuenta de sus características, y que además de que no respondía, presentaba olor etílico; persona que no pierde de vista desde ese momento, por lo que en ese momento le pregunte sus generales respondiendo al nombre de *******, de *******, Puebla, hijo de los señores **********el cual viste ¨****, el cual manifestó que él era el que iba manejando la camioneta de la marca General Motors, tipo Pick-up, con placas de circulación ***** del Estado de Puebla, por lo que al corroborar el dicho de ********, de inmediato lo aseguro sin perderlo de vista custodiándolo hasta que lo pongo a disposición de esta Representación Social, así mismo el otro conductor refirió sentirse mal por el hecho de transito por lo que llego una ambulancia y lo traslado a la clínica San Antonio para su atención medica donde se encuentra internado, y para corroborar mi dicho anexo el original del oficio número 98/2013 compuesto de una foja útil, de fecha 12 doce de Febrero del 2013 dos mil trece, que lo acompaña un reporte de accidente número 016/2013, un croquis ilustrativo, dos inventarios expedido por grúas del , una boleta de infracción, un dictamen clínico toxicológico con número de folio 27889 y formato uno, dos y tres de cadena de custodia; finalmente dejo a su disposición en el interior del inmueble de grúas del , ubicado en el kilómetro 25.5 carretera federal México-Suchiate los vehículos: 1.- Un vehículo marca Ford, línea Mustang, de color negro, modelo 1996, con placas de circulación ****** del Estado de Puebla, y 2.- Una camioneta de la marca General Motors, tipo Pick-up, modelo 1992, con placas de circulación ***** del Estado de Puebla, asimismo dejo a su disposición en el interior de estas oficinas a ********, una tarjeta de circulación con número de folio ******* a nombre de**********, expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Puebla, para lo que bien tenga ordenar, una tarjeta de circulación con número de folio *****, a nombre de *******, expedida por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Estado de Puebla, una credencial para votar con

fotografía a nombre de *******, con número al reverso ******* expedida por el Instituto Federal Electoral, una licencia para conducir con fotografía a nombre de ******, con número ******* expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Puebla y una licencia para conducir con fotografía a nombre de ********, con número *******, expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Puebla; para lo que bien tenga ordenar, que es todo lo que tengo que declarar …".----------

En tanto que la Policía Federal ********, aludió: "…Que comparezco ante esta Representación Social a efecto de ratificar en todas y cada una de sus partes el oficio número 98/2013 compuesto de una foja útil, de fecha 12 doce de Febrero del 2013 dos mil trece, que lo acompaña un reporte de accidente número 016/2013, un croquis ilustrativo, dos inventarios expedidos por grúas del , una boleta de infracción, un dictamen clínico toxicológico con número de folio 27889 y formato uno, dos y tres de cadena de custodia; por contener la verdad de los hechos y estar elaborado bajo mis instrucciones, reconociendo como mía la firma que aparece en el mismo, toda vez que procede de mi puño y letra, siendo que utilizo para todos mis asuntos legales tanto públicos como privados, en relación a los hechos que se investigan deseo manifestar que el día de ayer lunes once de Febrero del presente año dos mil trece, circulaba junto con mi compañero de nombre ********, quien también es agente de la policía federal, sobre la carretera Puebla-Huajuapan de León, a bordo de la unidad 11602 propiedad de la misma corporación, cuando aproximadamente a las veintitrés con veinte horas recibimos una llamada por parte del radio operador quien nos indica que a la altura del kilómetro 39+300 del camino nacional 190 Puebla-Huajuapan de León, específicamente en el tramo Puebla-Huaquechula, se había suscitado un hecho de transito tipo choque en el que se encontraban dos vehículos involucrados, por lo que de inmediato nos trasladamos al lugar de referencia, corroborando dicha información, encontrándose dos vehículos sobre la vialidad, uno marca Ford, línea Mustang, de color negro, con placas de circulación ***** del Estado de Puebla y una camioneta de la marca General Motors, tipo Pick-up, con placas de circulación ****** del Estado de Puebla, así mismo se encontraba en el lugar un vehículo oficial de la policía de Huaquechula, Puebla, con número económico 8004, estando a cargo el jefe de grupo ******** con cinco elementos, por lo que nos indican que ******, es el conductor del vehículo marca Ford, línea Mustang, de color negro, con placas de circulación ****** del Estado de Puebla, por lo que al momento de entrevistarlo refiere que la persona quien iba conduciendo el vehículo que lo impacto, siendo este una camioneta de la marca General Motors, tipo Pick-up, con placas de circulación ****** del Estado de Puebla, es una persona del sexo masculino, ******, dándose cuenta de estas características después del impacto ya que por sus propios medios de

su vehículo y se dirige a ver al conductor del otro vehículo, quien no respondía y que presentaba olor etílico; persona que desde este instante no pierde de vista, por lo que en ese momento mi compañero ********le pregunta sus generales respondiendo esta persona que su nombre es ********, de ****, el cual manifestó en ese momento que él era el que iba manejando la camioneta de la marca General Motors, tipo Pick-up, con placas de circulación ****** del Estado de Puebla, por lo que al corroborar el dicho de ******* de inmediato es asegurado por parte de mi compañero ******* por lo que desde este momento lo empiezo a custodiar hasta que se pone a disposición de esta Representación Social, haciendo mención que el otro conductor de nombre ********, refirió sentirse mal por el hecho de transito por lo que fue trasladado a la clínica San Antonio para su atención médica, donde en este momento se encuentra internado; y para corroborar mi dicho anexo el original del oficio número 98/2013, compuesto de una foja útil, de fecha 12 doce de Febrero del 2013 dos mil trece, que lo acompaña un reporte de accidente número 016/2013, un croquis ilustrativo, dos inventarios expedidos por grúas del , una boleta de infracción, un dictamen clínico toxicológico con número de folio 27889 y formato uno, dos y tres de cadena de custodia; finalmente dejo a su disposición en el interior del inmueble de grúas del , ubicado en el kilómetro 25.5 carretera federal México-Suchiate, los vehículos: 1.- Un vehículo marca Ford, línea Mustang, de color negro, modelo 1996, con placas de circulación ***** del Estado de Puebla y , 2.- Una camioneta de la marca General Motors, tipo Pick-up, modelo 1992, con placas de circulación ****** del Estado de Puebla, asimismo dejo a su disposición en el interior de estas oficinas a **********, una tarjeta de circulación con número de folio *******, a nombre de *******, expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Puebla, para lo que bien tenga ordenar, una tarjeta de circulación con número de folio *******, a nombre de *******, expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado de Puebla, una credencial para votar con fotografía a nombre de ******, con número al reverso *******, expedida por el Instituto Federal Electoral, una licencia para conducir con fotografía a nombre de ****, con número ******* expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado de Puebla y una licencia para conducir con fotografía a nombre de *****, con número ****, expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado de Puebla, para lo que bien tenga ordenar, siendo todo lo que tiene que declarar…”.----------

Ahora bien, las deposiciones que anteceden, se analizan en forma concatenada con el contenido del reporte de accidente número 016/2013 en el que se consigna lo siguiente: CAUSAS DETERMINANTES Transitaba el vehículo (1) de norte a sur con dirección a Huaquechula, Pue., en tangente a nivel, vía de cuatro

carriles de circulación, (dos para cada sentido), rayas laterales continuas y centrales discontinuas con acotamiento, manejando su conductor en estado de alteración psicofísica de ingestión de alcohol (S.C.M.A número 27889, y a mayor velocidad que las condiciones del tramo en forma operacional permiten hacerlo con seguridad, existiendo señalamiento restrictivo, informativo, y preventivo de velocidad de 70 km/hr., cambiando intempestivamente de carril hacia su izquierda para incorporarse a camino vecinal, lo que provocó chocara con su ángulo delantero derecho contra el ángulo delantero izquierdo del vehículo (2) que circulaba con dirección contraria sobre su carril de circulación, quedando finalmente el vehículo (1) paralelo al eje del camino sobre el carril derecho y el vehículo (02) en carril derecho diagonal al eje de la vía, como se muestra en el croquis.--------

Los elementos de prueba en juicio, apreciados desde una perspectiva meramente formal, cumplen a satisfacción con el requisito de denuncia exigido para la persecución de los delitos de oficio como resulta ser el que se analiza, en razón que, como se desprende de nuestra Ley Punitiva Penal; la persecución de delitos culposos ocasionados por el tránsito de vehículos, son de persecución oficiosa en términos del artículo 87 de la Ley Sustantiva Penal, cuando la conducta se materialice estando el activo en estado de ebriedad, de ahí que, cualquier persona que tenga conocimiento del hecho esté obligada a darlo a conocer a la Autoridad Investigadora para que ésta inicie la procedente investigación. En esas condiciones, la narrativa que nos antecede, cumple con lo preceptuado por los artículos 58, 60 y 61 de la Ley Procesal Penal, al provenir de elementos encargados de la seguridad vial y fueron las personas que llegaron al lugar de los hechos para constatar la existencia, mecánica y disposición de los mismos.----------

Asimismo, la citada denuncia se ajusta a los requisitos formales que se señalan en los artículos 20 y 21 del mismo cuerpo legal, de ahí que dichas probanzas constituyan una evidencia material de la calidad y carácter con el que ocurre el denunciante, la cual quedó debidamente demostrada en autos con la diligencia de fe de uniforme que llevara a cabo el Representante Social, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 56 Bis y 73 del Código Procesal Penal, pues en ella, el funcionario actuante hizo constar que los comparecientes portaban el uniforme reglamentario de La Dirección de Seguridad Vial Municipal, siendo ello relevante para acreditar la calidad con que los elementos remitentes se apersonaron ante la Autoridad Ministerial y además hace creíble su versión, ya que por su misma ocupación, era susceptible de conocer con inmediatez y en forma directa, los hechos sobre los que depone y, por ende, la razón de su dicho resulta fundada.----------

Al analizar en una perspectiva sustancial o de contenido dichas probanzas, éstas conforman un indicio válido y eficaz para acreditar el delito a estudio, en virtud de determinar la conducta carente de precaución en que incurrió una persona determinada, ya que proviene de la autoridad que primeramente arribara al escenario de los hechos y por ello advirtiera el percance automotor ocasionado por una persona que conducía uno de los vehículos involucrados en el hecho y quien alterado en sus facultades físicas y mentales por la ingesta previa de bebidas embriagantes que lo ubicaron en cierto grado de alcoholemia, al conducir fuera de los límites de velocidad permitidos, cambiara intempestivamente de carril hacía su izquierda para incorporarse a camino vecinal impactando de frente la unidad en que venía en su carril y dirección correcta, acciones con las cuales se causó la liberación de fuerzas físicas violentas que incidieron dañinamente en la integridad física del pasivo y como tal nos lleva a considerarla como un elemento valido y eficaz, pues permite conocer las violaciones al Reglamento de Tránsito para Carreteras Federales en vigor, en que incurrió el conductor de un vehículo automotor, quien circulaba sin precaución, en estado etílico, al conducir fuera de sus límites de velocidad, virando de manera intempestiva a su izquierda provoco el evento materia de la causa, con lo cual transgredió el bien jurídico tutelado por la ley y que es la integridad física de las personas.----------

En este apartado la conclusión precedente nos permite desmembrar los elementos básicos que deben de presentarse en una conducta culposa, es decir, por un lado tenemos la infracción al deber del cuidado, por otro el resultado típico, y finalmente que este sea consecuencia de una infracción, cabe señalar que la infracción al deber de cuidado más comunes en el tráfico automotor, ya que se habla de la imprudencia, la negligencia y la impericia por inobservancia a los reglamentos y a los deberes por lo que puede causar un daño material o lesionar a una o varias personas. Por lo que el riesgo es elevado cuando no se respetan los lineamientos que señalan las normas de circulación en el presente reglamento aplicable en vigor, señalado en el Reglamento de Tránsito de carreteras federales, de ahí que sería aplicable considerar que el accidente de tránsito, es un evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en el que igualmente afecta la circulación normal de los vehículos que se movilizan por las vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.----------

Es indudable que al justipreciar el elemento en cita adquiere valor convictivo en términos del artículo 197 del Código Adjetivo de la Materia, al tratarse de un documento ratificado por su signatario ante una autoridad dotada de credibilidad pública,

circunstancia que aunada al hecho de provenir de la persona que en razón de su función resguardadora del tránsito terrestre tuvo inmediato conocimiento del suceso, da credibilidad a su narración además de permitirle relatar con objetividad la mecánica y causas del mismo.-------

Concatenada a la anterior probanza obra en autos la declaración del directamente agraviado *****, quien ante el representante Social Investigador manifestó: "…Que soy el legítimo propietario del vehículo marca Ford, tipo Mustang, modelo 1996,color negro y con placas de circulación TXT6809 del Estado de Puebla, lo cual acredito en este momento es decir con la tarjeta de circulación la cual me fue requerida por el oficial *******, quien tuvo conocimiento del hecho de tránsito en el cual resulte ser agraviado documento el cual me dijo el oficial de la policía federal le fue entregado para su resguardo, así mismo en relación al hecho de transito quiero manifestar que el día de ayer once de Febrero del año 2013 dos mil trece; circulaba en mi vehículo ya descrito en líneas anteriores sobre la carretera federal Puebla-Izucar-Atlixco, y siendo aproximadamente las once de la noche con veinte minutos, y ahora sé que a la altura del kilómetro 39+300 cuando yo iba a una velocidad moderada en el carril de alta, cuando en eso vi que en el sentido contrario circulaba una camioneta de color negro también en el carril de alta con sentido Atlixco-Izucar de Matamoros a alta velocidad por lo que al pasar un tope esto lo vuela y pierde el control de la camioneta el conductor y se va a mi carril es decir invade mi carril donde yo circulaba por lo que choca de frente conmigo; por el impacto sentí un fuerte dolor en mi espalda y cuello; pero no perdí el conocimiento, logro salir de mi vehículo por la ventana y de inmediato me acerco al vehículo que invadió mi carril y me impactó de frente por lo que veo que en el interior estaba solo una persona del sexo masculino ******, el cual no respondía pero olía mucho a alcohol, llegando en ese momento una patrulla con unos policías, los cuales me dijeron que si me ayudaban por lo que les dije que tenía un fuerte dolor en mi espalda y cuello, por lo que solicitaron una ambulancia, asimismo se procedió a sacar al conductor de la camioneta que me golpeo, persona que estaba bajo los efectos del alcohol, llegando en ese momento una patrulla de la policía federal con dos oficiales*********, a los cuales les indique que el chofer de la camioneta era la persona que ya describí y que ahora sé que responde al nombre de ******* y la cual no perdí de vista, por lo que los oficiales procedieron asegurar a esta persona y me refirieron que lo pondrían a disposición del Ministerio Público ya que les refirió que tenía un fuerte dolor de espalda y cuello y que requería ser atendido por algún medio, así que los oficiales interrogaron a esta persona y les dijo que él era el conductor de la camioneta, así que llego una ambulancia y me traslado a este hospital donde me están atendiendo, por lo que en este momento presento denuncia por las lesiones que presento en contra de ****** y quien resulte ser el legítimo propietario de la camioneta

General Motors, modelo 1992, color negra placas de circulación ****** del Estado de Puebla, así como por el delito de daño en propiedad ajena en contra de ****** y quien resulte ser el legítimo propietario de la camioneta mencionada y descrita en líneas anteriores, esto por los daños de mi vehículo del cual ya mencione las características, que es todo lo que tengo que declarar…”.----------

La declaración en cita adquiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 178 fracción I del Código Procesal Penal al provenir de un testigo singular, además de ser la persona directamente agraviada, por lo que es lógico deducir que esta presenció los hechos respecto de los cuales resultó lesionada, circunstancia que hace que su dicho constituya un medio efectivo y creíble para acreditar la conducta ilícita que se estudia; cuyo valor probatorio se ve robustecido en la causa ante la coincidencia que guarda la declaración del agraviado con la denuncia y el parte informativo de tránsito ratificado por los Policías Federales analizado con antelación, así como por el apoyo que le brindan otras probanzas las cuales en su conjunto nos conducen a la certeza del desplegamiento de la conducta ilícita que nos ocupa.----------

De la deposición en cita, se advierte un cúmulo de información jurídicamente relevante que encuentra adecuación en el ilícito dañino a la integridad corporal que nos ocupa, puesto que en ella se describe la acción omisiva de cuidado en que incurrió el conductor de un vehículo automotor quien debido al estado de alcoholemia con que el conducía una unidad vehicular, ocasiona que al transitar con evidente falta de cuidado e irreflexivamente, además que al conducir fuera de los límites de velocidad permitidos, provoca que perdiera el control del vehículo al volarse un tope lo que ocasiona la invasión de carril y de sentido de transito impactando el vehículo del quejoso, acto que fue resentido por el pasivo en su anatomía ante las fuerzas físicas desprendidas al contacto de ambos automotores, de tal suerte que se vio dañada en su estado de salud, con la consecuente trasgresión al bien jurídicamente tutelado por la ley, consistente en la integridad física.----------

Bajo esas condiciones, resulta por demás obvia la eficacia probatoria que para el tópico reviste la declaración en juicio para comprobar la acción típica del delito de LESIONES A TÍTULO DE CULPA que nos ocupa, pues de ella se desprende precisamente la acción desplegada por parte de un sujeto determinado quien el día y hora de los hechos conducía con falta de precaución derivado del estado etílico que prevalecía en él y por lo cual al conducir fuera de los límites de velocidad permitidos, amén de que al no disminuir la misma en una zona controlada al existir topes, ocasiono que perdiera la dirección del vehículo, impactando con la parte frontal en la parte frontal de dicha unidad vehicular, misma que encontraba en el sentido opuesto

de circulación sobre la vialidad que fungiera como escenario criminal, causando con ello una colisión entre ambas unidades y por ende al impacto entre ambos cuerpos se desataran fuerzas violentas que incidieron dañinamente en la corporeidad del pasivo al ocasionarle a éste último los detrimentos en el estado de salud que conservaba, transgrediendo así el bien jurídico tutelado por nuestra ley, consistente en la salud de las personas.----------

Aunado a lo anterior y, contribuyendo a la demostración de la existencia de la conducta típica, emerge de autos el dictamen en vialidad terrestre número VIA-368/2013, realizado por ******, Adscrita a la entonces llamada Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que consignó: "…CONCLUSIONES: Este hecho de tránsito terrestre, ocurrió el día 11 de febrero del 2013 a las 23:20 horas aproximadamente en camino nacional (190) Puebla – Huajuapan de león, tramo Puebla – Huaquechula, kilómetro 039 +300 aproximadamente, en opinión técnica de la suscrita el origen de este hecho de transito “choque”, se debió al conductor del vehículo (1) Marca General Motors, tipo Pick Up, color negro, modelo 1992, con placas de circulación ****** del Servicio Particular del Estado de Puebla, por conducir con falta de precaución y en estado de intoxicación etílica(79) y para dar vuelta a la izquierda lo hará cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario por la vía que abandona 114-2-a) violando los artículos antes mencionados del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales en vigor…”.----------

La probanza técnico científica anterior, goza de valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del Código Adjetivo Penal, en consonancia con los criterios sustentados por nuestro más alto Tribunal en sus jurisprudencias números 254 y 256 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a página 188 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Tomo II Materia Penal, Intituladas ***" PERITOS, NATURALEZA DE LOS DICTÁMENES” Y “PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN***"; en virtud que fue elaborada por un académico cuyo ámbito intelectual lo era en vialidad terrestre, por lo tanto le otorgaba competencia para poder emitir un punto de vista sobre el tópico en análisis, esto es, determinar la presencia de alguna violación a las normas de vialidad terrestre y de donde se infiere que al realizar un análisis en forma minuciosa de las circunstancias y condiciones en las que se efectuó el hecho que nos ocupa, le hicieron factible emitir su conclusión final, por tanto que sea de especial preponderancia el que lograra detectar la falta de cuidado en el pilotaje automovilístico que efectuase un sujeto determinado, quien al circular sobre camino nacional (190) Puebla-Huajuapan de León, tramo Puebla- Huaquechula con falta de precaución, así como fuera de sus facultades físicas y mentales por la previa ingesta voluntaria de bebidas embriagantes, amen que sin la debida precaución realiza maniobra direccional a la izquierda invadiendo carril del sentido contrario de circulación para desincorporarse

del camino nacional e ingresar al camino secundario o vecinal interponiéndose así en el sentido del vehículo del quejoso el cual circulaba en sentido de sur a norte impactando en su parte frontal izquierda; acciones que generaron una colisión entre ambas unidades automotrices, liberándose en ese modo fuerzas físicas que al incidir en la corporeidad del pasivo al instante se le ocasionaron las lesiones que presentó; en esas condiciones la probanza aludida desprende un elemento esencial de configuración del ilícito que nos distrae, tal como lo es la ejecución de una conducta omisiva de cautela y precaución que guarda nexo causal con el resultado típico en análisis de menoscabo a la salud personal.----------

Sobre el particular encuentra aplicación el criterio Jurisprudencial número 134, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 276, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Primera Sala, Segunda Parte, bajo el rubro: ***"IMPRUDENCIA, DELITOS POR. VIOLACIÓN DE REGLAMENTOS DE TRANSITO"***.----------

Ahora bien, los elementos de prueba en que nos apoyamos para demostrar el estado de afectación psicomotora que imperaba en el activo al momento de los sucesos, son la diligencia ministerial de fe del estado psicofisiológico en la que se asentó lo siguiente: "…Que ******, quien presenta las siguientes lesiones 1.- Herida cortante en región malar derecha de 5 cms. 2.- Herida cortante de 3 cms. En región parietal derecha, 3.- excoriaciones lineales en cuello lado derecho; por lo que se concluye que el *****, presenta lesiones, y se clasifican como lesiones que tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida. La lesión número uno deja cicatriz visibles, permanente y notable en el rostro…".----------

La diligencia en cita goza de valor probatorio en términos de los artículos 56 Bis y 73 de la Ley Adjetiva Penal, al haber sido practicada por una autoridad en cumplimiento a su función investigadora, en uso de la fe pública de la que goza y sobre todo, con estricta observancia a las formalidades exigidas para su desahogo.-----

Asimismo, la utilidad de la prueba de referencia radica en el hecho de constituir una evidencia material del estado de afectación psicofisiológica que imperaba en el activo al momento de los hechos, pues en ella se consignan con exactitud todas y cada una de las características, huellas y vestigios que estaban presentes en la persona examinada como rasgos inequívocos de su afectación psicofisiológica derivada de la ingesta de bebidas embriagantes que la ubicaban en un estado de alcoholemia y por ende acreditan una violación al deber de cuidado impuesto por el Reglamento de tránsito en carreteras Federales en vigor a la conducir un vehículo automotor, que además de acuerdo a la ley punitiva aumenta la punibilidad de su negligente actuar al no respetar la prohibición de conducir en estado de ebriedad contenida en el artículo (114-2-a) del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales en vigor.----------

Por otro lado al argumento que antecede, se concatena el elemento técnico de prueba consistente en el dictamen médico toxicológico número 194 suscrito por la médico legista ******, así como el dictamen en química número QUI-575/2013 elaborado por la perito en química forense **********, peritaciones que se le practicaron a **********, siendo que en el primero se dictaminó lo siguiente: *"…*El ciudadano **********, presenta lesiones por accidente vial y se clasifican lesiones que no ponen en peligro la vida y que tardan en sanar menos de 15 días. La lesión número uno deja cicatriz visibles, permanente y notable en el rostro…".----------

Mientras que en el dictamen químico número QUI-575/2013 se estableció: "…con base en el análisis practicado en la muestra de orina referida ser proporcionada por el ciudadano ******, si se identificó la presencia de alcohol etílico en una concentración de 244.9 MG/DL. 2. Con base en el análisis practicado en la muestra de orina referida al ser proporcionada por el ciudadano ******, no se detectaron metabolitos de las drogas cannabinoide, opio, cocaína, barbitúricos, benzodiacepinas o anfetaminas…".----------

Las probanzas aludidas, con la validez que se les otorga conforme lo señalado por el artículo 200 de nuestra Ley Adjetiva, al haber sido suscritas por peritos en las materias en que deponen, siendo estas las de medicina legal y química forense, y conforme a los instrumentos y conocimientos técnicos que les asisten, al tener frente de sí al sujeto agresor o en su caso muestra de orina proporcionada por el mismo, pudieron elaborar fehacientemente cada uno un estudio respecto del nivel de afectación etílica que presentaba el activo, ubicándolo en determinado grado de intoxicación etílica y con una concentración de 244.9 MG/DL. de alcohol en su sangre; siendo por lo tanto dichas probanzas, eficaces y adecuadas para demostrar el estado de afectación que le asistía al victimario al efectuar la conducta carente de cuidado que nos ocupa y que por tanto incrementa la sanción a imponer en términos de lo dispuesto por el artículo 85 del Código Penal para el Estado.----------

Las pruebas hasta aquí analizadas son jurídicamente suficientes para acreditar la actuación omisiva de cuidado en la conducción de un vehículo automotor en que incurrió una persona determinada; por lo que corresponde ahora definir la causación del resultado dañoso, para lo cual nos sirve de apoyo la diligencia de fe de lesiones, que realizó el Representante Social, quien en uso de la credibilidad pública que le asiste, señaló: "…Que ****, quien presenta las siguientes lesiones: 1.- Contusión Cervical. 2.- Excoriaciones en codo izquierdo. 3.- Excoriaciones en rodilla izquierda; por lo que se concluye que el*******, de 31 años de edad, presenta lesiones producidas por accidente vial, que originaron lesiones y se clasifican

como lesiones que tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida…”.----------

La probanza que antecede, apreciada a la luz de lo dispuesto por los artículos 56 bis y 73 del Código de Procedimientos en la materia, goza de validez convictiva plena en virtud de cumplir con las exigencias de forma y fondo establecidas, pues se realizó por una autoridad dotada de fe pública en cumplimiento a su función investigadora y con estricta observancia a las formalidades legales, considerándose como un elemento eficaz en el tópico que nos distrae, al informar a quien esto resuelve sobre las huellas materiales que presentaba la víctima, posteriormente de acontecido el impacto, esto como resultado de la conducta omisiva de precaución y cuidado que desplegó el conductor del vehículo automotor en cuestión, por lo que tales padecimientos guardan una lógica causalidad con la referida acción, ya que presentan las características que son propias de las lesiones ocasionadas por un percance automovilístico.----------

A mayor abundamiento, aparece en la indagatoria el elemento técnico de prueba consistente en el dictamen legal de lesiones número 193 que en la averiguación previa fue practicado al pasivo ******** por el doctor ******* Adscrita al Honorable Tribunal Superior de Justicia, en el cual concluyó: "…Que *****, de *** de edad, presenta lesiones por accidente vial, y se clasifican como lesiones que tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida…”.----------
---

Opinión que posee valor probatorio pleno por contener bases científicas de substanciación y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Procesal en la Materia, en virtud de haber sido realizada por un académico en el ámbito del saber idóneo para emitir un punto de vista sobre el tema en análisis, esto es, determinar médicamente el estado de salud de las personas, de ahí que ilustre eficazmente sobre las lesiones que presentaba el ofendido y que fueron clasificadas como aquellas que tienen un período de sanidad mayor a los quince días y no ponen en riesgo la vida y con lo cual se vulneró el bien jurídicamente tutelado en la ley, relativo a la salud de las personas.-
---

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, la lógica y natural concatenación de las pruebas sometidas a juicio de valoración, nos llevan a la certeza de que en la especie, se encuentra demostrado el delito de **LESIONES A TÍTULO DE CULPA, previsto y sancionado por los artículos 305,306 fracciones I y II (este solo por cuanto hace al tiempo de sanación) en relación al 14, 83 y 85 del Código Penal para el Estado de Puebla**, **cometido en agravio de *******,** en virtud que se acredita que el día 11 once de Febrero del 2013 dos mil trece, aproximadamente a las once

horas con veinte minutos sobre el kilómetro 039+300 del camino nacional (190) Puebla Huajuapan de León tramo Puebla – Huaquechula, un sujeto determinado conducía una camioneta de la marca General Motors, tipo Pick-Up con placas de circulación ***** del Estado de Puebla fuera de sus facultades físicas y mentales por la previa ingesta de bebidas etílicas, ocasionando con ello que al conducir fuera de los límites de velocidad permitidos en la zona urbana en que circulaba, ocasiono que al pasar un reductor de velocidad (tope) no logra conservar el control de su camioneta General Motors tipo Pick Up con placas de circulación ***** del Estado de Puebla y se impacta con su parte frontal izquierda contra la parte delantera derecha del vehículo marca Ford tipo Mustang de color negro con placas de circulación ***** particulares del Estado de Puebla, que circulaba sobre el kilómetro 039+300 del camino nacional (190) Puebla Huajuapan de León tramo Puebla – Huaquechula, por lo que en esas condiciones al hacer contacto directo ambas unidades vehiculares se diera la liberación de fuerzas físicas violentas que ocasionara en la víctima las lesiones que presentó en su corporeidad, que sin poner en peligro su vida, tal acción implicó que los detrimentos corporales que presentara el quejoso tuvieran un período de menos y más de quince días, lo que significó necesariamente la trasgresión del bien jurídicamente protegido por la norma y que en el caso lo es la integridad física.----------

CUARTO DE LA EXISTENCIA DEL DELITO. El delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO DE CULPA, previsto y sancionado por el artículo 414 párrafo primero, en relación a los diversos 14, 83 y 85 del Código Penal para el Estado de Puebla**, **cometido en agravio de ***** como propietario del vehículo marca Ford, línea Mustang, de color negro, modelo 1996, con placas de circulación **** del Estado de Puebla y de *******como titular de la unidad General Motors tipo Pick Up, modelo 1992, con placas de circulación ^******* del Estado de Puebla, se encuentra demostrado en la causa, al tenor de las pruebas y consideraciones jurídicas que a continuación se esgrimen: ----------

Los dispositivos legales que prevén y punen el injusto a la letra dicen: ----------

"ARTICULO 414. Fuera de los casos anteriores y cuando por cualquier medio se causare daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de otro, se aplicarán las siguientes sanciones:

"ARTICULO 14. La conducta es culposa, si se produce el resultado típico, que no se previó siendo previsible, o previo confiando en que no se produciría, en virtud de las violaciones de un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales."

"ARTICULO 83. Los delitos culposos se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años del derecho de ejercer la profesión o el oficio, en cuyo ejercicio se hubiera cometido el delito."

"ARTICULO 85. La sanción prevista en el artículo 83 del Presente Código, se incrementará de tres a dos años de prisión, cuando se cometa el delito al conducir vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca un efecto similar.

De acuerdo a la descripción típica del delito que nos ocupa, cobra vida cuando confluyen en aparición entre otros elementos los materiales, objetivos y externos que lo integran y que a saber son:----------

a) Una conducta omisiva de cuidado.----------

b) La causación de daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o propia en perjuicio de un tercero.----------

c) Un nexo de causalidad entre la conducta y resultado.----------

En la especie, tales elementos constitutivos del delito, se encuentran acreditados al tenor de lo establecido por el artículo 83 de la Ley Adjetiva Penal, para lo cual se ingresa al estudio correspondiente de las constancias que así lo demuestran:----------

En primer término encontramos que el órgano persecutor de los delitos tuvo conocimiento de los hechos materia de la causa a través de la comparecencia realizada el día 11 once de Febrero de 2013 dos mil trece, por el Agente de la Policía Federal ********; cuyas deposiciones han sido transcritas en su esencialidad en el considerando que antecede y por ende, se dan por reproducidas en este apartado al igual que las razones y fundamentos esgrimidos al conferirle validez convictiva, deposiciones que se toman como base para entrar al estudio del ilícito en comento, en razón a que como se desprende de actuaciones el sujeto activo al momento de los hechos se encontraba incidido por la ingesta previa de bebidas embriagantes y de acuerdo a nuestra ley punitiva penal; la persecución de delitos culposos ocasionados por el tránsito de vehículos, en términos del artículo 87, fracción I, del Código Penal, la persecución del delito en DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO DE CULPA es de oficio por haberse cometido por un agente activo en estado de alcoholemia, esto es que cualquier persona que tenga conocimiento del hecho presumible delictivo puede darlo a conocer a la autoridad investigadora para que ésta inicie el ejercicio de la acción persecutoria; en esas condiciones las deposiciones hechas por los elementos de Policía Federal cumplen con lo preceptuado por los artículos 58, 60, 61 de la Ley Procesal Penal, al provenir la misma de una autoridad encargada de la seguridad vial quien es la primera en arribar al lugar de los hechos y constatar la mecánica

y existencia de los mismos.----------

En ese orden de ideas, la probanza en cita constituye un elemento eficaz en la demostración del delito a estudio, pues de la misma es posible advertir que el hecho de tránsito materia de la causa tuvo verificativo a consecuencia de la conducta omisiva y falta de cuidado en que incurrió un sujeto determinado, quien el día y hora de los hechos conducía un vehículo de motor con falta de precaución, así como bajo los efectos de bebidas embriagantes, por lo que al arribar en tales condiciones al lugar escenario de los hechos y al no conservar la velocidad que se encuentra regulada en la vialidad en que circulaba, al pasar un tope pierde el control del vehículo y ocasiona que se impactara con su parte frontal izquierda contra la parte delantera derecha del vehículo marca Ford Tipo sedán Línea Mustang, que circulaba en dirección de sur a norte, sobre camino nacional (190) Puebla-Huajuapan de León, Puebla; conductas que hacen presumir el padecimiento de daños en la estructura de las unidades involucradas, con la inminente trasgresión al bien jurídicamente protegido por la norma penal y que en la especie lo es el patrimonio de las personas.----------

Ahora bien, el valor indiciario que por sí sola poseen las denuncias en cita en términos de lo dispuesto por el artículo 197 y 201, de la Ley Adjetiva Penal, se ve corroborado en cuanto al desplegamiento de la conducta ilícita con otros elementos de prueba que corren agregados en autos y los cuales se estudian a continuación.----------

La demostración del desplegamiento de la conducta carente de cuidado en que incurriera el sujeto activo, así como a la afectación al patrimonio de un tercero que determina la causación del resultado dañoso requerido para la configuración de la citada conducta, se demuestra a través de las declaraciones de los agraviados******* quienes ante el Representante Social encargado de las primeras diligencias, el primero de los nombrados manifestó: “…Que soy el legítimo propietario del vehículo marca Ford, tipo Mustang, modelo 1996,color negro y con placas de circulación TXT6809 del Estado de Puebla, lo cual acredito en este momento con la tarjeta de circulación la cual me fue requerida por el oficial *******, quien tuvo conocimiento del hecho de tránsito en el cual resulte ser agraviado documento el cual me dijo el oficial de la policía federal le fue entregado para su resguardo, así mismo en relación al hecho de transito quiero manifestar que el día de ayer once de Febrero del año 2013 dos mil trece; circulaba en mi vehículo ya descrito en líneas anteriores sobre la carretera federal Puebla-Izucar-Atlixco, y siendo aproximadamente las once de la noche con veinte minutos, y ahora sé que a la altura del kilómetro 39+300 cuando yo iba a una velocidad moderada en el carril de alta, cuando en

eso vi que en el sentido contrario circulaba una camioneta de color negro también en el carril de alta con sentido Atlixco-Izucar de Matamoros a alta velocidad por lo que al pasar un tope esto lo vuela y pierde el control de la camioneta el conductor y se va a mi carril es decir invade mi carril donde yo circulaba por lo que choca de frente conmigo; por el impacto sentí un fuerte dolor en mi espalda y cuello; pero no perdí el conocimiento, logro salir de mi vehículo por la ventana y de inmediato me acerco al vehículo que invadió mi carril y me impactó de frente por lo que veo que en el interior estaba solo una persona del sexo masculino ***, el cual estaba del lado del copiloto, el cual no respondía pero olía mucho a alcohol, llegando en ese momento una patrulla con unos policías, los cuales me dijeron que si me ayudaban por lo que les dije que tenía un fuerte dolor en mi espalda y cuello, por lo que solicitaron una ambulancia, asimismo se procedió a sacar al conductor de la camioneta que me golpeo, persona que estaba bajo los efectos del alcohol, llegando en ese momento una patrulla de la policía federal con dos oficiales *******, a los cuales les indique que el chofer de la camioneta era la persona que ya describí y que ahora sé que responde al nombre de ******** y la cual no perdí de vista, por lo que los oficiales procedieron asegurar a esta persona y me refirieron que lo pondrían a disposición del Ministerio Público ya que les refirió que tenía un fuerte dolor de espalda y cuello y que requería ser atendido por algún medio, así que los oficiales interrogaron a esta persona y les dijo que él era el conductor de la camioneta, así que llego una ambulancia y me traslado a este hospital donde me están atendiendo, por lo que en este momento presento denuncia por las lesiones que presento en contra de ****** y quien resulte ser el legítimo propietario de la camioneta General Motors, modelo 1992, color negra placas de circulación ****** del Estado de Puebla, así como por el delito de daño en propiedad ajena en contra de ******* y quien resulte ser el legítimo propietario de la camioneta mencionada y descrita en líneas anteriores, esto por los daños de mi vehículo del cual ya mencione las características, que es todo lo que tengo que declarar…”----------

Por su parte la ofendida *******, ante la autoridad investigadora dijo lo siguiente:“…Que el día de hoy doce de Febrero del año dos mil trece al encontrarme en mi domicilio el antes indicado en mis generales llego uno de mis familiares de nombre ******* quien me hizo saber que mi hijo *****, había sufrido un accidente el día de ayer con mi camioneta marca Chevrolet General Motors, modelo mil novecientos noventa y dos, tipo Pick-up, color negro, con número de serie 3GCE3’X1NM119479, con número de motor NM119479, con placas de circulación ****, asimismo me indico mi familiar que era necesario que acudiera a estas oficinas a acreditar la propiedad de mi camioneta antes mencionada por lo que en este momento exhibo la factura con número ***. a nombre de la señorita **** misma factura que

al reverso cuenta con un endoso a mi favor es decir a nombre de la señora ****** de fecha diecinueve de Marzo del año dos mil documento con el cual solicito a esta autoridad se tenga por acreditada la propiedad de mi vehículo antes mencionado, en relación a los hechos que se investigan dentro de esta averiguación a mí no me constan toda vez que no estuve presente cuando sucedieron de igual forma manifiesto que yo le preste mi camioneta a mi hijo ****** y como considero que todo fue un accidente es por eso que en este momento formulo querella por el delito de daño en propiedad ajena culposo cometido en mi agravio y en contra de mi hijo ********, asimismo manifiesto que como lo he mencionado todo fue un accidente y como me han sido cubiertos a mi entera satisfacción los gastos que se generaron por los daños causados a mi camioneta antes mencionada en este momento y en caso de ser procedente otorgo mi más amplio y cumplido perdón que en derecho proceda a favor de mi hijo ********, asimismo manifiesto que no me reservo ninguna acción de índole civil o penal que hacer valer en un futuro en contra de mi hijo ******, de igual forma hago mención que desde este momento renuncio al término de los quince días que la ley me concede para manifestar lo que a mi derecho e interés convenga en caso de que proceda el archivo de la presente averiguación previa toda vez que de mi parte no existe ningún inconveniente en que esta indagatoria se archive, por último solicito a esta Representación Social que previo cotejo con las copias que presento de la factura antes descrita se me haga la devolución de la misma por serme necesaria para otros fines de índole legal, que es todo lo que tiene que manifestar…”----------

Los testimonios en cita apreciados a la luz del artículo 178 fracción I del Código Adjetivo Penal, poseen valor presuncional, que contribuye válidamente a la demostración del evento delictivo que nos distrae, pues al análisis del contenido de la narrativa del pasivo ******, se advierte que el deponente fue firme en señalar que a consecuencia de la conducta carente de cuidado que ejecutó el conductor de la unidad camioneta General Motors tipo Pick Up color negro modelo 1992, con placas de circulación ****, dio vida al antijurídico que en este apartado se analiza, ya que el día y hora de los hechos al conducir fuera de sus facultades físicas y mentales por la previa ingesta voluntaria de bebidas embriagantes una unidad vehicular sobre sobre camino nacional (190) Puebla-Huajuapan de León, Puebla y al no conservar su velocidad pierde el control e invade el carril contrario y se impactó con el frente de su automotor contra el frente del vehículo Mustang propiedad del quejoso de referencia que en ese momento cruzaba la vialidad que sirvió como escenario criminal; acciones que por consiguiente provocaron la colisión entre ambas unidades vehiculares y por ende genere una presunción válida en cuanto al desplegamiento de la acción típica en estudio.----------

Asimismo también cobra relevancia que del contenido de las deposiciones en cita, arroja datos que permiten demostrar la concurrencia del elemento normativo exigido para la integración del delito en estudio y que consiste en el perjuicio que un tercero padezca ante la ejecución de la acción carente de cuidado en que lleve a cabo una persona determinada; pues para ello los comparecientes acreditaron la titularidad que le asiste sobre los bienes dañados ya que *******, exhibió el original de la factura *** expedido por compra-venta de autos y camiones usados a nombre de **********, un pedimento de importación número ***endosados a favor de *********, mientras que ****** acreditó la propiedad que le asiste sobre la camioneta marca Chevrolet General Motors, modelo mil novecientos noventa y dos, tipo Pick-up, color negro, con número de serie ***, con número de motor NM119479, con placas de circulación ****** con la factura con número ***. a nombre de ******* la cual esta endosada a favor de ******.----------

En consecuencia al analizar las declaraciones en estudio de manera complementaria con los documentos citados resultan suficientes para acreditar la titularidad de los bienes objetos del delito en favor de los comparecientes, pues dichas probanzas son poseedoras de validez en términos de los artículos 196 y 198, de la Ley Procesal Penal, al corresponder al título de propiedad que sobre los vehículos se expiden en favor de los quejosos y que corren agregados dentro de las actuaciones en copias certificadas por el representante social; es así como se demuestra con eficacia los derechos inherentes a la titularidad precisamente de los automotores denunciados como averiados que reviste de antijuridicidad la actuación del activo.----------

A mayor abundamiento y demostrando la existencia de la conducta típica, emerge de autos el dictamen en vialidad terrestre número VIA-370/2013, signado por ******, Perito Adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, probanza que siendo válida por las razones y fundamentos esgrimidos en el considerando que nos antecede y que en brevedad de la exposición se dan por reproducidos como si a la letra se insertase, como tal arroja información jurídicamente eficaz para demostrar la liberación de la conducta anti normativa a estudio, pues de la misma se advierte la acción omisiva en que incurrió un sujeto determinado en la conducción de vehículos de motor que le imponía el estado a través del Reglamento de Tránsito en carreteras Federales en vigor, al conducir un vehículo de motor con falta de precaución y cuidado, pues lo hacía bajo los efectos de bebidas embriagantes tal y como ha quedado demostrado en el apartado que antecede, circunstancia que lo llevó a no conducir dentro de los límites de velocidad permitidos en la vialidad en que circulaba que cuenta con velocidad regulada, ocasiona que se colisionara con la parte frontal en

la parte frontal del automotor que en ese momento circulaba en dirección opuesta de la vialidad y que fungió como escenario criminal; destacando que con dicha actuación culposa se dejaron de observar diversas disposiciones del cuerpo normativo regulador del tránsito terrestre, que le imponían al activo el deber de conducir con precaución, en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, que para el manejo vehicular le imponía el estado, a través del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales en vigor, de ahí, que desprenda un elemento esencial de configuración del ilícito que nos distrae, tal como lo es la ejecución de una conducta omisiva de cautela y precaución que guarda nexo causal con el resultado típico en análisis.----------

Determinada la existencia de la conducta culposa, corresponde ahora comprobar la causación del resultado dañoso requerido para la integración del delito que nos ocupa, apoyándonos para ello en las diligencias de fe de daños e inspección ocular practicadas sobre los bienes muebles afectos, en la que se describen las averías causadas en sus estructuras y en las cuales el representante social consigno: "… El Agente del Ministerio Público Investigador quien se trasladó al kilómetro 39+300 del camino Nacional 190 Puebla-Huajuapan de León, tramo Puebla-Huaquechula, asociado del personal de guardia en turno, lugar donde se da fe de tener a la vista una vialidad de rodamiento flexible (asfalto) de tránsito rápido, conformada por cuatro carriles de circulación que van con dirección de Norte a Sur y viceversa, separados en pares por un muro de contención central conformado por cemento firme y con una altura de aproximadamente setenta centímetros del costado poniente se encuentra carril de circulación que va con dirección al sur, el cual se encuentra conformado por dos carriles de aproximadamente seis metros de ancho los que se encuentran limitados por líneas longitudinales discontinuas de color blanco al centro para la división de carriles y al costado para la limitación de acotamiento, observándose a la altura del kilómetro en referencia, y sobre los carriles del costado oriente, es decir los que van con dirección de norte a sur, un tope el cual se encuentra y enseguida un retorno para tener acceso a los dos carriles que vienen de sur a norte, mismos que de igual forma cuentan con un tope al inicio del retorno, pero en sentido opuesto al de los carriles del costado poniente, se observa que los carriles del costado oriente cuentan con las mismas características de los anteriormente descritos y sobre los que se observa en el centro un área de aproximadamente dos metros de largo por cuatro metros de ancho con pedazos de vidrio y plástico negro de forma distribuida que van en dirección al norte en una distancia de aproximadamente veintiocho metros con signos de arrastre. Dicho lugar se encuentra con escasa iluminación artificial, la cual es proyectada por una lámpara del alumbrado público proveniente de un poste de luz número G3V-17528

de la Comisión Federal de Electricidad, así como de observarse a una distancia de aproximadamente treinta metros y de cada costado de los carriles, un señalamiento vial indicando la velocidad máxima de noventa kilómetros por hora. Hecho lo anterior el Personal Actuante nos trasladamos al encierro de grúas del Valle, sitio en kilómetros 25.5 de la carretera federal Atlixco-Puebla, lugar en el que se observa al interior dos vehículos de entre los que se encuentra el primero de estos siendo un vehículo marca Ford, línea Mustang de color negro, modelo 1996, con placas de circulación ***** del Estado de Puebla, el cual presente daños materiales visibles consistentes en aplastamiento en su totalidad de la parte frontal que abarca defensa o parachoques, parrilla, cofre, luces laterales y faros, así como de presentar aplastamiento en el costado derecho, es decir del piloto, observándose la puerta del mismo costado que se encuentra desubicada de su eje, mismas que en el contorno se encuentra doblada y sin poder cerrarse, se observan las llantas delanteras en mal estado de uso y conservación desubicadas de su eje, el parabrisas se observa estrellado y roto con punto de inicio del costado del piloto y en distribución sobre todo el área de este, 2.- una camioneta de la marca General Motors, tipo Pick-up, modelo 1992, con placas de circulación ****** del Estado de Puebla, el cual presenta daños materiales visibles consistentes en aplastamiento en su totalidad de la parte frontal que abarca defensa o parachoques, parrilla, cofre, luces llanta lateral del costado copiloto se encuentra desubicadas de su eje así como con desprendimiento del rin. Momento en el que esta autoridad procede al aseguramiento de dichos vehículos. Sin más que dar fe se da por terminada la presente diligencia anexando placas fotográficas de la presente para mayor ilustración…”.----------

Al apreciar las pruebas en juicio bajo los lineamientos establecidos por los numerales 56 BIS, 66, fracción I y 73, del Código Adjetivo Penal, advertimos que cumplen en su desahogo con las formalidades establecidas por la Ley, ya que independientemente de haber sido realizadas por una autoridad dotada de credibilidad pública, al tener frente así la arteria vial que fungió como escenario de los hechos, así como uno de los vehículos sobre los que recayó la conducta típica sentó precedente el orden de cosas que imperaban en el mismo recopilando con detalle tanto sus características como averías y afectaciones que tenían cada uno de los objetos del delito, de ahí la trascendencia jurídico probatoria de tales medios convictivos, pues por una parte definen el carácter de vialidad que posee el escenario criminal y por la otra determina la presencia de vestigios materiales de repercusión de una fuerza agresiva en la estructura de cada una de la unidades móviles involucradas en los hechos que se traducen en detrimento en la calidad de conservación de un bien ajeno mueble, toda vez que es trascendente que la Representación Social Investigadora

haya dado fe de los desperfectos o averías que se advierten en la estructura de cada una de las unidades vehiculares de los ofendidos y que es congruente con la acción violenta de impacto de un vehículo producido con la conducta imprecavida del conductor de una unidad móvil y por tanto que se obtenga la real existencia del resultado antinormativo del delito en estudio.----------

En otro punto de estudio, la trascendencia lesiva de la acción omisiva desplegada por el sujeto criminal se determina a través del dictamen pericial en avalúo 369/2013 emitido por la perito adscrita a la entonces Procuraduría General de Justicia *******,** quien previo análisis de las averías causadas a los vehículos involucrados en los hechos, determino: "…Vehículo (1) Marca General Motors, tipo Pick-up, color negro, modelo 1992, con placas de circulación **** del servicio particular del Estado de Puebla, los daños que presenta ascienden a la cantidad de $22,000.00 (VEINTIDOS MIL PESOS 00/100 M.N.). Vehículo (2) Marca Ford, tipo Sedan, línea Mustang, color negro, modelo 1996, con placas de circulación ****** del servicio particular del Estado de Puebla, la magnitud de los daños que presenta lo inhabilitan para sus funciones y seguridad por lo que se le asigna un valor estimado de sustitución que asciende a la cantidad de $40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)…".----------

Elemento de prueba que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social y en aplicación al criterio sustentado por nuestro más alto Tribunal, en sus jurisprudencias números 254 y 256 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a página 188 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Tomo II Materia Penal, Intituladas ***" PERITOS, NATURALEZA DE LOS DICTÁMENES" Y "PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN***"; goza de pleno valor probatorio, en virtud de que fue realizado por un especialista en el área idónea para opinar sobre el punto que versa, siendo de gran utilidad para conocer la incidencia dañina patrimonial sufrida en el patrimonio de los ofendidos a consecuencia de la conducta carente de precaución desarrollada por un individuo determinado.----------

En ese orden de ideas, arribamos a la conclusión que en la especie se encuentra acreditado el delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO DE CULPA, previsto y sancionado por el artículo 414 párrafo primero, en relación a los diversos 14, 83 y 85, del Código Penal para el Estado de Puebla**, **cometido en agravio de *********, como propietario del vehículo marca Ford, línea Mustang, de color negro, modelo 1996, con placas de circulación TXT-6809 del Estado de Puebla y de ********** como titular de la unidad General Motors tipo Pick Up, modelo 1992, con placas de circulación ***** del Estado de Puebla, pues se demuestra que el día 11 once de Febrero del 2013 dos mil trece aproximadamente a las 23:20 veintitrés horas con veinte minutos, en camino Nacional (190) Puebla-

Huajuapan de León, tramo Puebla-Huaquechula, kilómetros 039+300 aproximadamente, se suscitó un hecho vial con motivo del tránsito de vehículos, cuando el conductor del vehículo marca General Motors, tipo Pick-up, color negro, modelo 1992, con placas de circulación ***** del servicio particular del Estado de Puebla, lo tripulaba bajo los efectos de bebidas alcohólicas que previa y voluntariamente había ingerido, por lo que al arribar en tales condiciones a camino Nacional (190) Puebla-Huajuapan de León, tramo Puebla-Huaquechula, kilómetros 039+300 aproximadamente, lo hizo sin la más debida precaución, ya que al circular fuera de los límites de velocidad permitidos en la zona urbana en que circulaba y pasar un reductor de velocidad pierde el control del vehículo abandonando su carril invadiendo el contrario a su tránsito impactándose en la parte frontal del vehículo marca Ford, línea Mustang, de color negro, modelo 1996, con placas de circulación ***** del Estado de Puebla que venía en el carril y sentido correcto, por consiguiente generó alteraciones en las estructuras de las unidades vehiculares de los quejosos, incidiendo negativamente en su estado de uso y conservación, lo que evidentemente significó la trasgresión del bien jurídicamente protegido por la norma y que en el caso lo es el patrimonio de las personas.----------

QUINTO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL. La responsabilidad penal de ******, como responsable de la comisión de los delitos de **LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO DE CULPA**, previstos y sancionados por los artículos 305, 306 fracción I y II (este solo por cuanto hace al tiempo de sanación), 414 párrafo primero en relación con los diversos 83, 85, 87 Fracción I y 14 del Código Penal del Estado cometido el primero en agravio de ****** y el segundo en perjuicio del mismo ***** como propietario del vehículo marca Ford, línea Mustang, de color negro, modelo 1996, con placas de circulación **** del Estado de Puebla y de *********, como titular de la unidad General Motors tipo Pick Up, modelo 1992, con placas de circulación ***** del Estado de Puebla**;** se encuentra acreditada en autos en grado de autoría material, en términos de lo dispuesto por el artículo 21, fracción I, del ordenamiento legal anteriormente citado, con las pruebas, razones y fundamentos que a continuación se analizan y exponen:----------

En la misma sistemática argumentativa empleada a lo largo de esta resolución, precisamos que la premisa legal está conformada por el artículo 21 en su fracción I del Código Sustantivo de la Materia, que en su texto señala.----------

"ARTÍCULO 21. Son responsables de la comisión de un delito: I. Los que toman parte en su concepción, preparación o ejecución."

Ahora bien, la premisa menor que concatenada a la anterior conduce a la demostración plena e indubitable de la

responsabilidad penal del procesado en grado de autor material, en los eventos por los cuales precisa y actualiza acusación en su contra el Ministerio Público y que conforman la conclusión de tal silogismo jurídico, son los siguientes.----------

El elemento fundamental que pesa contra el encausado, lo constituye el señalamiento que en su contra realizan el pasivo ********* **y los agentes viales ******,** cuyas declaraciones han quedado transcritas, valoradas y analizadas en los considerandos que anteceden, mismas que damos por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones estériles, quienes al narrar los hechos fueron firmes en señalar a ****** como el conductor del vehículo marca General Motors tipo Pick Up con placas de circulación ******, que provocara el hecho de tránsito que dio origen a la presente causa, al indicar el primero de los nombrados que el día y hora de los hechos, al momento en que el declarante *********, transitaba en la vialidad conformada por camino Nacional (190) Puebla-Huajuapan de León, tramo Puebla-Huaquechula, kilómetros 039+300 aproximadamente, de pronto fuera impactado con la parte frontal de dicho automotor contra la parte frontal del vehículo Marca Ford línea Mustang con placas de circulación **** color negro, conducido por el declarante; mientras que los agentes viales de manera firme indican que a su llegada les fue entregado el procesado por haber sido asegurado momentos después del choque y al visualizar el estado de cosas que imperaban en el escenario de los hechos pudieron deducir que el responsable del accidente fue ****** por manejar en estado de alteración psicofísica de ingestión de alcohol, mayor velocidad cambiando intempestivamente de carril hacia su izquierda impactando al vehículo que tenía derecho de paso, acciones con las cuales se ocasiono así los resultados típicos que dieron origen a la presente causa, de ahí que dichas declaraciones resulten de utilidad para demostrar la responsabilidad de ********, en los hechos que dieron origen a la presente causa. ----------

Otro elemento de prueba que pesa en contra del procesado lo constituye el parte informativo de hecho vial signado por los Policías Federales ********, mismo que ha quedado transcrito en los considerandos que nos anteceden y que en brevedad de la exposición se da por reproducido en este apartado, del que es de asentarse lo siguiente: CAUSAS DETERMINANTES Transitaba el vehículo (1) de norte a sur con dirección a Huaquechula, Pue., en tangente a nivel, vía de cuatro carriles de circulación, (dos para cada sentido), rayas laterales continuas y centrales discontinuas con acotamiento, manejando su conductor en estado de alteración psicofísica de ingestión de alcohol (S.C.M.A número 27889, y a mayor velocidad que las condiciones del tramo en forma operacional permiten hacerlo con seguridad, existiendo señalamiento restrictivo, informativo, y preventivo de velocidad de 70 km/hr., cambiando intempestivamente de carril hacia su izquierda para

incorporarse a camino vecinal, lo que provocó chocara con su ángulo delantero derecho contra el ángulo delantero izquierdo del vehículo (2) que circulaba con dirección contraria sobre su carril de circulación, quedando finalmente el vehículo (1) paralelo al eje del camino sobre el carril derecho y el vehículo (02) en carril derecho diagonal al eje de la vía, como se muestra en el croquis.----------

La probanza aludida, conforma un elemento contundente de prueba para acreditar la responsabilidad delictiva del acusado *********, en los hechos criminosos por los cuales precisa y actualiza acusación en su contra el Ministerio Público Adscrito, pues determina en forma exacta la actuación culposa que el mismo desplegó en el tránsito vehicular al infringir disposiciones de tránsito que evidencian la falta de cuidado, objetivo en el que incurrió el encausado a que nos referimos en la conducción de vehículos de motor, pues se abstuvo de conducir con la debida precaución establecido por el Reglamento de Tránsito en **carreteras Federales** y además conducir en estado de alcoholemia, lo que lo llevo invadir su carril contrario de circulación, por lo que al corte de circulación ocasiono el impactarse con el ángulo delantero derecho del vehículo que conducía contra el ángulo delantero izquierdo del vehículo que circulaba sobre la misma vía y en su carril correcto, por lo que al darse el contacto causaron al instante daños en sus respectivas estructuras y lesiones en el conductor de la unidad impactada, de ahí que constituya un elemento más para acreditar su responsabilidad en la comisión de los ilícitos que nos ocupan.----------

De igual forma, también hace cargos contra el encausado el dictamen en vialidad terrestre número VIA-368/2013, signado por ********, Perito Adscrito a la entonces llamada Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que determinó: "… Este hecho de tránsito terrestre, ocurrido el día 11 once de Febrero del 2013 dos mil trece a las 23:20 horas aproximadamente, en camino Nacional (190) Puebla-Huajuapan de León, tramo Puebla-Huaquechula, kilómetros 039+300 aproximadamente, en opinión técnica de la suscrita el origen de este hecho de transito “CHOQUE”, se debió al conductor del vehículo (1) marca General Motors, tipo Pick-up, color negro, modelo 1992, con placas de circulación **** del servicio particular del Estado de Puebla, por conducir con falta de precaución y en estado de intoxicación etílica … (79) y para dar vuelta a la izquierda lo hará cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario por la vía que abandona … (114-2-a). Violando los artículos antes mencionados del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales en vigor…”.----------

El elemento de prueba en cita goza del valor probatorio que le ha sido conferido en los considerandos que anteceden, constituye un elemento eficaz en la demostración de la responsabilidad

del acusado ******, al desprender que al conducir un vehículo perturbado de sus facultades físicas y mentales por la ingesta previa de bebidas embriagantes, sin precaución, invade el carril contrario a su circulación, originó colisionarse con el ángulo delantero derecho del vehículo que conducía contra el ángulo delantero izquierdo del vehículo marca Ford Tipo Sedan línea Mustang, que circulaba en camino Nacional (190) Puebla-Huajuapan de León, tramo Puebla-Huaquechula, kilómetros 039+300 aproximadamente, en dirección de norte a sur que circulaba sobre la misma vía y en su carril correcto y por lo cual al contacto entre ambas unidades vehiculares se ocasionaran la liberación de fueras físicas que consecuentemente provocaron las lesiones al agraviado, así como daños estructurales a las unidades involucradas, lo que dio vida a los resultados típicos que nos ocupan, con lo cual transgredió los bienes jurídicamente protegidos por la ley, relativos a la integridad física y patrimonio de las personas.----------

También hace cargos contra el inculpado la boleta de infracción con número de folio 2745167, que al mismo se le levantara por la Policía Federal con motivo de las diversas violaciones al Reglamento de Tránsito en que incurrió el día y hora de los hechos, al conducir una unidad automotora, pues la documental aludida en términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Código Procesal Penal, conforma un elemento válido de prueba que por su contenido genera una presunción efectiva de culpabilidad contra el indiciado, a virtud de describir pormenorizadamente las infracciones al Reglamento de tránsito de carreteras federales en vigor en que incurrió al conducir una unidad móvil y las cuales se traducen en un proceder negligente que como tal fue causa de los resultados dañosos materia de la causa.----------

Un elemento más de prueba que contribuye a la demostración de la responsabilidad de ********, lo es su propia deposición que emitiera ante el Agente del Ministerio Público y que en vía preparatoria ante este Juzgado ratificara en todas y cada una de sus partes, pues en relación a los hechos dijo: “…Que una vez que se me han leído todas y cada una de las constancias que integran la presente indagatoria, así como mis derechos es mi deseo declarar que es cierto en relación a los hechos por los que se me acusa ya que el día de ayer once de Febrero del año dos mil trece, siendo aproximadamente las seis de la tarde me encontraba en la casa de su conocido de nombre ********* lugar donde estuve conviviendo con mi citado conocido y la verdad si me tome tres cubas de tequila y al salir de su casa o taller eléctrico después de las ocho de la noche se me hizo fácil trasladarme a bordo de la camioneta de mi mamá siendo una camioneta marca Chevrolet, General Motors, modelo mil novecientos noventa y dos, tipo Pick-up, color negro, con número de serie *****, con placas de circulación ****, y que me sentí en buenas condiciones para manejar pues no estaba muy

alcoholizado y al ir circulando sobre la carretera Atlixco Izucar de Matamoros a la altura del kilómetro treinta y nueve más trescientos, a una velocidad aproximada de sesenta kilómetros por hora al pasar un tope efectivamente perdí el control de la camioneta e impacte con el frente de la misma el frente de otro vehículo el cual es un vehículo marca Ford, línea Mustang, de color negro, modelo 1996, con placas de circulación **** del Estado de Puebla, por este hecho resulto lesionado el conductor del vehículo que impacta y que ahora sé que la persona que me acusa y como considero que todo se debió a un accidente estoy dispuesto a llegar a un arreglo con el señor ********** y si es necesario cubrir sus gastos en cuanto a los daños causados al vehículo así como los gastos médicos no existe inconveniente de mi parte en pagárselos también quiero mencionar que cuento con licencia de conducir tipo chofer particular, asimismo considero que las condiciones mecánicas de la camioneta que yo conducía son buenas ya que hace aproximadamente ocho días se le dio servicio mecánico general, que tengo aproximadamente **** conduciendo vehículos de motor que conozco el reglamento de tránsito municipal y estatal aproximadamente un ochenta por ciento asimismo quiero mencionar que las condiciones de la carretera en la que yo circulaba eran buenas, que no existía en el lugar alumbrado público pero las luces de mi camioneta al momento de ocurridos los hechos por los que se me acusan se encontraban en buen estado de uso y conservación por lo que alumbraba mi camioneta perfectamente bien, de igual forma manifiesto bajo protesta de decir verdad que es la primera vez que me veo involucrado en un hecho de transito ya que durante treinta y siete años nunca había chocado, que es todo lo que tiene que declarar….”.----------

En tanto que en vía preparatoria agregó: “…QUE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES la declaración ministerial de fecha 12 doce de febrero del año 2013 dos mil trece por ser la verdad de los hechos y reconozco como mías las firmas y huellas que obran al margen y al calce por haberlas estampado de mi puño y letra de mano derecha y no deseo agregar nada más, siendo todo lo que tengo que manifestar…”.----------

Las declaraciones anteriores deberán valorarse en términos de los artículos 193 y 194 de la Ley Adjetiva de la Materia, esto es calificadas divisibles, pues en ella el procesado se ubica y reconoce estar en el lugar, tiempo y época de la realización del hecho delictivo, ya que fue claro al reconocer ser el conductor de la camioneta marca Chevrolet, General Motors, modelo mil novecientos noventa y dos, tipo Pick-up, color negro, con placas de circulación ****, señalado como aquel que sirviera circunstancialmente como instrumento del delito, así admite que previo a la conducción ingirió bebidas embriagantes y después de ello se impacta con el vehículo marca Ford Mustang modelo

1992 color negro que tripulaba el pasivo, ello debido a que al pasar un tope perdió el control del vehículo, por ende el señalamiento que existe en su contra se consolida; y si bien argumenta que el alcohol ingerido fue en cantidades pequeñas, no estaba borracho y que todo se debe a un accidente vial; tales alegaciones defensivas no se encuentran corroborados con los medios de prueba, que respalden su dicho, además dicha situación tampoco desvirtuaría su culpa como ejecutor de la conducta ilegal en estudio, lo anterior al tenor de lo señalado en la fracción III del numeral 91 del Código Penal para el Estado subsistiendo en consecuencia el señalamiento claro y preciso en su contra. Sirve de apoyo el criterio sustentado por nuestro más Tribunal en su tesis Jurisprudencial, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo Sexto, Segunda Parte-1TCC, página 337, de los Tribunales Colegiados de Circuito, intitulada: **"CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE."**.----------

Por último un medio probatorio más de cargo que pesa en contra del procesado lo constituye el dictamen en Química número QUI-575/2013 en el que se estableció: "…con base en el análisis practicado en la muestra de orina referida ser proporcionada por el ciudadano *********, si se identificó la presencia de alcohol etílico en una concentración de 244.9 MG/DL. 2.- Con base en el análisis practicado en la muestra de orina referida ser proporcionada por el ciudadano *******, no se detectaron metabolitos de las drogas cannabinoide, opio, cocaína, barbitúricos, benzodiacepinas o anfetaminas…".----------

Dictamen pericial válido conforme los razonamientos y fundamentos que se esgrimieron con anterioridad y como tal constituye un elemento eficaz en contra del procesado al evidenciar el grado de alcoholemia que imperaba en el mismo y que motivó su falta de cuidado y precaución con la que se condujo el día de los hechos y que provoco los resultados antinormativos que nos ocupa, por lo tanto la probanza en cita concatenada con los medios probatorios que hemos analizado con anterioridad, nos demuestra la responsabilidad que le asiste a **********, en la comisión de los ilícitos que dieron origen a la presente causa.----------

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio Jurisprudencial número 139, emitido por la Primera Sala, de nuestro más alto Tribunal y publicada en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Sexta Época, Segunda Parte, página 79, bajo el rubro: **"EBRIEDAD CULPOSA.".**

De esta manera resulta jurídicamente ineficaz el que la defensa del procesado al formular sus conclusiones alegue que la víctima del delito de lesiones no denunció en ningún momento la transgresión a su salud física, al respecto se debe decir que no le asiste la razón ya que pasa por alto que estamos en presencia de un delito

cuya persecución es oficiosa, como se desprende de nuestra Ley Punitiva Penal en el artículo 87 fracción I que determina que solo se perseguirá a petición de parte si el presunto responsable NO se hubiere encontrado en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares y como ha quedado acreditado a lo largo de la presente resolución el encausado cuando materializó la conducta se encontraba en estado de ebriedad, de ahí que el delito se persiga de oficio y cualquier persona que tenga conocimiento del hecho esté obligada a darlo a conocer a la Autoridad Investigadora, para que ésta inicie la procedente investigación y por ello la denuncia formulada por los Agentes de la Policía Federal ******** cumpla con lo preceptuado por el artículo 16 Constitucional.----------

Por cuanto hace a su argumento en el sentido que se analice y se tome en consideración la prescripción de la acción penal ya que los delitos no son graves y se han reparado los daños, esto en base al tiempo que el juicio se encuentra en trámite y no se ha sancionado conforme a derecho; sin embargo se debe decir a la defensa que los anteriores argumentos, resultan infundados e inoperantes por las razones y fundamentos que a continuación se esgrimen: ----------

Es importante establecer que independientemente de que la defensa no efectúa ningún razonamiento para que esta autoridad judicial deba declarar prescrita la acción penal en favor de su defendido dentro de la presente causa penal en que se actúa, se le hace notar que NO ha prescrito la acción penal que diera origen la presente causa, por lo siguiente: ----------

La "prescripción de la acción penal" supone una inactividad del Ministerio Público con relación al derecho de investigación/persecución del cual es titular, durante todo el tiempo que la ley señala como suficiente para su extinción. Esto es, representa la condición objetiva necesaria para que se ejerza el poder punitivo del Estado, obligatoria para éste e irrenunciable para el inculpado, relativa a la investigación de la comisión de hechos tildados de delictivos y persecución de los autores de los mismos.----------

Figura jurídica que se clasifica en prescripción tanto de la "acción penal" como de las "sanciones penales"; la primera, relativa a la facultad del Estado para ejercer la pretensión punitiva; y la segunda, concerniente a la potestad del Estado para ejecutar las penas y/o medidas de seguridad.----------

La Legislación Sustantiva Penal del Estado de Puebla, en tratándose de la "prescripción de la acción penal" y con respecto a la "interrupción" de dicho plazo, textualmente establece lo siguiente:----------

"Artículo 125. Por la prescripción se extingue la acción persecutoria y la facultad de ejecutar las sanciones."----------

"Artículo 126. La prescripción es personal y para ella basta el simple transcurso del tiempo señalado en la Ley."----------

"Artículo 129. El plazo para la prescripción de la acción persecutoria se contará:----------

"I. A partir del día en que se cometió el delito si fuere consumado;

"II. Desde el día en que quienes puedan formular la querella o el acto equivalente, tengan conocimiento del hecho posiblemente delictivo;----------

"III. Desde que se realizó la última conducta, si el delito fuere continuado;----------

"IV. Desde que cesó la consumación del delito, si éste es permanente; y ----------

"V. Desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si se tratare de tentativa." ----------

"Artículo 130. La acción persecutoria prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa; pero si el delito se sanciona con multa o prisión, con pena alternativa o sanción corporal y alguna otra accesoria, se atenderá en todo caso a la prescripción de la sanción corporal."----------

"Artículo 131. La acción persecutoria prescribe en un plazo igual al máximo de la sanción corporal que corresponda al delito; pero no será menor de tres años para los delitos que se persiguen de oficio." ----------

"Artículo 134. Cuando haya acumulación de delitos, las acciones persecutorias que de ellos resulten, prescribirán separadamente en el plazo señalado para cada uno." ----------

"Artículo 137. La aprehensión del acusado destruye la prescripción que hubiere corrido a su favor. Si después de aprehendido se fugare, la prescripción comenzará a correr desde el día siguiente al en que la fuga se verifique."----------

"Artículo 138. Si para deducir una acción persecutoria exigiere la ley la declaración previa de una autoridad, las gestiones que a ese fin se practiquen interrumpirán la prescripción." ----------

Luego, de la simple lectura de la legislación estatal, podemos advertir esencialmente, lo siguiente.----------

I) La "prescripción" es una figura extintiva de la acción penal (pretensión punitiva), así como de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas, para lo cual, bastará el simple transcurso del tiempo.----------

II) La "prescripción" es personal, la cual, puede ser analizada de oficio o a petición de parte.----------

III) Los plazos para la "prescripción" son continuos, para lo cual, deberá ser tomado en cuenta el delito y sus modalidades.----------

IV) El plazo de la "prescripción" volverá a computarse a partir del día en que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia.----------

V) Finalmente, se prevé que la extinción de la pretensión punitiva pueda ser resuelta por el Ministerio Público durante la etapa de investigación o bien, por el órgano jurisdiccional en cualquier etapa del proceso.----------

Luego, es de entenderse que en la preparación del ejercicio de la acción penal, la prescripción se configura por no ejercerse la acción penal y, por tanto, se interrumpe con el inicio de su ejercicio, esto es, con la consignación; por tanto, en esta etapa no puede ser la aprehensión la que interrumpa la prescripción.----------

Lo anterior en virtud de que es hasta la consignación cuando inicia el ejercicio de la acción penal y, en todo caso, será a partir del dictado de la orden de aprehensión o comparecencia cuando inicie el cómputo de la prescripción considerando la detención del presunto responsable, ya que a partir de ese momento resultará imposible para la autoridad jurisdiccional continuar ejerciendo la acción penal sin detenido, y por ello atendiendo a que tal y como se desprende del contenido de las actuaciones judiciales, el Juzgado Penal de Atlixco, en fecha 17 diecisiete de mayo del 2013 dos mil trece, dictó orden de comparecencia en contra de ********, por los delitos de LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO DE CULPA, realizándose por parte de este tribunal todas las gestiones necesarias para lograr la comparecencia voluntaria del entonces inculpado y que al no conseguirse por auto de fecha 7 siete de julio del 2015 dos mil quince se ordenó su reaprehensión suspendiéndose el procedimiento, lo que interrumpe el termino para que opere la prescripción de la acción penal-; teniendo aplicación lo sustentado por nuestro más alto Tribunal en su Tesis Aislada número 2014310, tesis III.2º.P.113 P(10ª). De los Tribunales Colegiados de Circuito; libro 42, Mayo de 2017 dos mil diecisiete, tomo III, Décima Época, pagina 2068 y que al rubro dice: **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL COMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE CONSIGNÓ LA AVERIGUACION PREVIA Y SE SOLICITÓ LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL IMPUTADO, NO OBSTANTE QUE ÉSTA SE DICTE CON POSTERIORIDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO)”**, Si se considera cuáles con las etapas que integran el procedimiento penal en el Estado de Jalisco y que el plazo para que opere la prescripción de la acción penal se interrumpe con la consignación de la averiguación previa a la autoridad jurisdiccional, aun sin detenido, ya que no podría prescribir su derecho mientras lo ejerce, pues la prescripción se actualiza ante su inactividad, en el presente caso, el plazo necesario para la prescripción debe computarse a partir

de la fecha en que se consignó la indagatoria y se solicitó la emisión de la orden de aprehensión contra el imputado, aunque ese mandamiento de captura se haya dictado con posterioridad”.----------

Por lo anterior, se hace del conocimiento de la defensa y procesado ***********, que tampoco ha operado la prescripción de la acción penal de acuerdo a la hipótesis que establece el artículo 131 del Código de Penal para el Estado, que dice: "La acción persecutoria prescribe en un plazo igual al máximo de la sanción corporal que corresponda al delito; pero no será menor de tres años para los delitos que se persiguen de oficio..."; ya que si bien es cierto que con fecha 17 diecisiete de mayo del 2013 dos mil trece se libró la correspondiente ORDEN DE COMPARECENCIA en contra del procesado, también lo es que se ordenó su reaprehensión el siete de julio del 2015 dos mil quince, logrando su detención el día 16 dieciséis de marzo del año en curso, por lo que habían transcurrido 3 TRES AÑOS, 8 OCHO MESES aproximadamente, ante dicha situación no se puede determinar que HA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO que la ley sustantiva penal establece para que opere la figura de la “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL”, puesto que el delito de LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO DE CULPA previsto y sancionado por los artículos **305, 306** fracciones I y II (este solo por cuanto hace al tiempo de sanación de las lesiones), **414 párrafo primero, en relación a los diversos 14, 83 y 85 del Código Penal para el Estado de Puebla**, **cometido el primero en agravio de ********** y el segundo en perjuicio de******* como propietario del vehículo marca Ford, línea Mustang, de color negro, modelo 1996, con placas de circulación ***** del Estado de Puebla y de ********, como titular del vehículo General Motors tipo Pick Up, modelo 1992, con placas de circulación ***** del Estado de Puebla, por los cuales se le siguió la causa, tiene una sanción de 5 CINCO AÑOS–en términos de lo dispuesto por el artículo 83 del Código Penal para el Estado a la que se le deberá aumentar una sanción máxima de 2 DOS AÑOS conforme a lo que establece el diverso 85 del mismo ordenamiento penal por lo que es evidente que dicho lapso de tiempo aún no ha transcurrido; de ahí, que hasta este momento no ha operado la figura de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL” en favor del multicitado procesado como lo pretende hacer valer la defensa en sus alegatos.----------

En ese orden de ideas, el cúmulo de probanzas analizadas a lo largo de este considerando nos conducen a determinar que en autos se encuentra acreditada la responsabilidad penal de *********, en la comisión de los delitos de LESIONES Y **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO DE CULPA, previsto y sancionado por el artículo 414 párrafo primero, en relación a los diversos 14, 83 y 85 del Código Penal para el Estado de Puebla**, **cometido el**

primero en agravio de ****** y el segundo en perjuicio del mismo *******como propietario del vehículo marca Ford, línea Mustang, de color negro, modelo 1996, con placas de circulación ***** del Estado de Puebla y de **** como titular del vehículo General Motors tipo Pick Up, modelo 1992, con placas de circulación ***** del Estado de Puebla, pues nos demuestran que fue la persona que el día 11 once de Febrero del 2013 dos mil trece aproximadamente a las 23:20 veintitrés veinte horas, conducía el vehículo marca General Motors, tipo Pick-up, color negro, modelo 1992, con placas de circulación **** del servicio particular del Estado de Puebla, bajo los efectos de bebidas alcohólicas que previa y voluntariamente había ingerido, por lo que al arribar en tales condiciones al kilómetro 039+300 de camino Nacional (190) Puebla-Huajuapan de León, tramo Puebla-Huaquechula, lo hizo sin la más debida precaución, ya que circular fuera de los límites de velocidad permitidos en la zona urbana en que circulaba y pasar un reductor de velocidad pierde el control de la unidad e invade el carril contrario impactando en la parte frontal del vehículo marca Ford, línea Mustang, de color negro, modelo 1996, con placas de circulación **** del Estado de Puebla, lo que provocó el desprendimiento de fuerzas físicas que incidieron dañinamente no solo en la estructura de los bienes descritos, ya que se les ocasionaron deterioros en su estado de uso y conservación sino además alteraciones en la salud del pasivo ******* que conducía la unidad impactada, actuar con el que transgredió dos bienes jurídicos diversos que son la salud y el patrimonio de las personas.----------

Bajo esas premisas, es claro que de las pruebas anteriores, derivan datos suficientes para demostrar la responsabilidad de******, pues intervino de manera material y directa como autor en la ejecución de los delitos de LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO DE CULPA, al ser precisamente el conductor de la unidad que sirvió circunstancialmente como instrumento del delito, interviniendo así en su ejecución en términos de la fracción I del artículo 21, del Código Penal.----------

Por otra parte la ejecución del delito fue culposa, en virtud que la misma se realizó por falta de previsibilidad, a pesar de que dicha conducta fue prevenible, adecuando tal actuar a una conducta a título de culpa como lo prevé el artículo 14, del Código Sustantivo de la materia.----------

Así las cosas, es dable establecer que hasta este momento no opera ninguna de las excluyentes a favor del acusado previstas en el artículo 26 del Código Penal ya que los delitos se realizaron con la voluntad del agente; no se ejecutó con consentimiento del Titular del bien jurídico tutelado, su conducta no la realizó para repeler alguna agresión o salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro actual o inminente; la acción no se realizó en cumplimiento

de algún deber o en ejercicio de un derecho y pudo realizar conducta diversa, pues así lo permiten las circunstancias de comisión de ilícitos. ----------

SEXTO.- DE LA INDIVIDUALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE LA SANCIÓN. En virtud que ha quedado demostrado el injusto penal lesivo de la salud y patrimonio de las personas, así como la responsabilidad de **********, es procedente formular el juicio de punición mediante el cual responda ante la sociedad por su actuación transgresora de las leyes penales, apoyándonos para ello de los artículos 72 a 75 y 88 del Código Penal, para formular un acertado diagnóstico de su personalidad y un adecuado pronóstico de su conducta futura que conduzca a precisar de manera justa el quantum de la sanción imponible al mismo. ----------

Para formular una acertada individualización de la pena, que tiene como premisa mayor los preceptos de la ley punitiva local que fijan las reglas y que al efecto prescriben.----------

***"*Artículo 72.-** Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada sujeto activo y las exteriores de ejecución del delito. Cuando se trate de punibilidad alternativa, en la que se contemple pena de prisión, el Juez podrá imponer motivando su resolución, la sanción privativa de libertad sólo cuando ello sea ineludible para los fines de justicia, prevención general y prevención especial."

"**Artículo 73.-** Con el fin de lograr una adecuada individualización de las sanciones, los Jueces y Tribunales, al aplicar éstas, deberán hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida para tal efecto. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare."

"**Artículo 74.-** Los Jueces y Tribunales, al dictar sentencia condenatoria, determinarán la pena establecida para cada delito y la individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta: I.- La naturaleza de la acción o de la omisión y de los medios empleados para ejecutarla; II.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado; III.- Las condiciones especiales en que se encontraba el sujeto activo en el momento de la comisión del delito y demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales que existan entre infractor y ofendido, la calidad de éste y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor peligrosidad de aquél; IV.- Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito y demás

antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales que existan entre infractor y ofendido, la calidad de éste y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor peligrosidad de aquél; V.- Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; VI.- Las circunstancias del activo y pasivo, antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción incluidos, en su caso, los datos de violencia, la relación de desigualdad o de abuso de poder entre el agresor y la víctima vinculada directamente con el hecho delictivo, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y VII.- Las demás circunstancias especiales del agente que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

"**Artículo 75.-** Los jueces o tribunales deberán tomar conocimiento directo del sujeto activo y de la víctima en la medida requerida para cada caso, allegándose de los dictámenes periciales respectivos, tendentes a conocer la personalidad del sujeto, la afectación a la víctima y de las circunstancias del hecho.".

"**Artículo 88**. Para la calificación de gravedad de la imprudencia, se tomara en consideración las circunstancias generales, señaladas en los artículos 72, 74 Y 75 de este código y las especiales siguientes: I la mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó**. II** Si para prever y evitar el daño basta una reflexión o atención ordinaria y conocimientos comunes en algún arte, ciencia, profesión u oficio. **III** si el acusado delinquió anteriormente en circunstancias semejantes. **IV** Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidados necesarios. **V** tratándose de delitos cometidos con motivo de tránsito de vehículos, también se tendrán en cuenta: **a)**. La clase y tipo de vehículo con el que se delinquió, así como el estado mecánico y el de su funcionamiento. **b)** Las condiciones del camino vía o ruta de circulación. En cuanto a su topografía y visibilidad, y las señales de tránsito que en él existan **c)** Tiempo que ha tenido el infractor de conducir vehículo y clase de licencia para ello concedidas por las autoridades de tránsito; **d)** La mayor o menor gravedad del daño causado.".

El Ministerio Público para los efectos de la consignación recabara los peritajes e informes respectivos.

Lineamientos que observan una tendencia garantista, en el que el grado de culpabilidad debe ser resultado de un derecho penal de acto y no de autor, que por tanto obliga a sancionar de acuerdo al hecho cometido y únicamente a partir de la transgresión que éste genera a los bienes jurídicos tutelados, por lo que la pena imponible al sujeto activo, deben ser consecuencia únicamente de la gravedad del evento criminal perpetrado por el infractor. ----------

Así pues, la imposición de las sanciones, como facultad discrecional del juzgador debe realizarse tomando en consideración diversos factores. Destacando: uno, la participación en el delito y dos, el móvil que impulsó al acusado a delinquir, lo que va vinculado a la personalidad y conducta de aquél, antes y después del hecho criminal, de allí que para establecer el grado de culpabilidad debe hacerse un análisis de lo que hizo (naturaleza de la acción), así como el porqué del actuar (motivos). ----------

En principio, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 74 del Código Penal del Estado, se toma en cuenta la naturaleza de la conducta desplegada, apreciándose al respecto, que el enjuiciado actúo con imprudencia y que coincide plenamente con los elementos del delito, por lo que se concluye que *********, actuó con falta de cuidado y precaución al cometer los delitos de LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO DE CULPA que se le atribuyen. ----------

Por lo tanto y con el propósito de realizar una adecuada individualización de la sanción a imponer al enjuiciado de referencia, en términos de la fracción III del artículo 74 del Código Penal para el Estado, tenemos:----------

A) La edad del acusado: Quien al momento de declarar en preparatoria ante esta autoridad manifestó tener , toda vez *****, por lo que atendiendo a la edad de éste, el suscrito está de acuerdo en que las experiencias vividas infunden en él un aspecto más reflexivo y menos impetuoso, además de que al encontrarse inmerso en la sociedad constantemente está en un proceso de aprendizaje que hace más fácil su reinserción y así cambiar las malas costumbres o hábitos. ----------

B) La educación o ilustración del acusado: Tenemos que el acusado de referencia es un delincuente que sabe leer y escribir, ya que al momento de ser examinado en preparatoria manifestó tener instrucción primaria incompleta; sin embargo, por su edad, es capaz de apreciar que la conducta que exteriorizo era ilícita. -

C) La conducta precedente del delincuente: Tocante a este punto tenemos que el acusado de referencia es un delincuente primario, de conducta anterior buena como se acreditó con el contenido de la media filiación del acusado del que se advierte que *******, no cuenta con registro de anteriores ingresos, documental que tiene eficacia jurídica en términos de lo dispuesto en el artículo 196 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, al provenir de funcionario en ejercicio de sus atribuciones legales, por lo que la conducta anterior a los hechos por los que aquí se le juzga se presume buena, pues en autos no obra prueba en contrario; razones por las que se considera al acusado como delincuente primario. ----------

D) Motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir: De acuerdo a las actuaciones y a los medios de convicción reseñados y valorados con antelación, tenemos que fue su falta de cuidado al ejecutar la tarea de peligro como lo es la conducción de vehículos de motor que lo llevó a ocasionar la colisión con otro vehículo, ocasionándoles daños y lesiones a la persona que lo piloteaba; por lo que su actuar atenta contra la salud y el patrimonio de las personas. ----------

E) Las condiciones económicas del delincuente: Estas resultan intrascendentes para adecuar perfectamente la peligrosidad del acusado. ----------

F) Condiciones especiales en que se encontraba el delincuente en el momento de cometer el delito: Como se advierte de actuaciones, el activo del delito al momento de cometer el ilícito que dio origen a la presente causa penal se encontraba perturbado de sus facultades físicas y mentales por la ingesta previa de bebidas embriagantes.----------

G) Antecedentes y condiciones personales: A este respecto debe decirse que el acusado corrió cierto riesgo de sufrir un daño al momento de cometer el delito, debido a la mecánica operatoria con la que se llevó a cabo el evento delictivo por el que se le instruyó la presente causa penal. ----------

- **H) Los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales que existan entre el infractor y el ofendido:** A este respecto debe decirse que, no existe lazo de parentesco alguno. ----------

I) La calidad del delincuente: Como se dijo en líneas que anteceden la calidad del delincuente resulta intrascendente para la configuración del ilícito en estudio. ----------

J) Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión: Estas ya quedaron señaladas en la parte final de los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución y que aquí se dan por reproducidas literalmente en obvio de repeticiones innecesarias.----------

A efecto de determinar el grado de imprudencia en que se ubica al acusado, este Tribunal bajo los lineamientos establecidos por el artículo 88 del Código Sustantivo Penal se toma en cuenta que tuvo facilidad de prever y evitar el daño que resultó, dado que bastaba conducir con precaución y abstenerse de conducir en estado de ebriedad; lo que revela que bastaba una simple atención ordinaria para prever y evitar el daño ya que contaba con los conocimientos y la experiencia necesarios en la conducción en vehículos de motor dada su edad, de igual manera se toma en consideración que en autos no existe elemento de prueba alguno que acredite que anteriormente tuviera algún percance automotor, así mismo se advierte que contó con el

tiempo suficiente para obrar con la reflexión y cuidados necesarios; por otra parte tenemos que la clase y tipo de vehículo que conducía el acusado al momento de los hechos era de servicio particular, cuyo estado mecánico y funcionamiento se presume era bueno ya que no hay prueba que demuestre lo contrario, las condiciones de la arteria que fungió como escenario de los hechos eran buenas, dado que la autoridad ministerial al constituirse al escenario de los hechos, hizo constar que es una vialidad asfáltica en buen estado de uso y conservación; las condiciones de visibilidad eran buenas pues imperaba la luz artificial dado que los hechos acontecieron a las aproximadamente 23:20 veintitrés horas con veinte minutos, el tiempo que tenía el acusado de conducir vehículos al momento de los hechos se presume es suficiente dada la edad que tiene y el daño causado fue levemente grave y se ha hecho responsable al haberlo resarcido a los agraviados; condiciones todas que conllevan a estimar que como conductor de vehículos de motor, sabía la necesidad y obligación que tenía de respetar las disposiciones que regulan el tránsito de los vehículos, velar por la seguridad no sólo de su persona, sino de los transeúntes y demás conductores; por lo que debía reflexionar que el conducir con falta de cuidado un vehículo al no tomar las medidas necesarias y conducir en estado de ebriedad, podía originar un percance automovilístico, por lo que la gravedad de la imprudencia se cataloga como de mediana relatividad. ----------

Todos estos factores nos revelan se encontraba dotado de elementos para discernir la conducta que significaba la violación al marco jurídico preestablecido de aquel que se mantenía dentro de los cauce de legalidad, ya que la experiencia vivencial adquirida por su edad e instrucción lo hacen poseedor de las herramientas necesarias para entender la ilicitud de sus actos y el peligro que entraña el no acatar las disposiciones de tránsito, circunstancias todas ellas que aunadas a la calidad de jurídicamente capaz lo llevan a entender que estaba obligado a actuar con precaución ante la comunidad, a efecto de que a través de su proceder cauteloso impidiera lesionar prerrogativas de terceros.---------

En las condiciones apuntadas, apreciando lo favorable y desfavorable del infractor, podemos señalar que el hecho de ser una persona adulta, que por primera vez infringe la ley, además que el daño causado es medianamente grave ya que ocasionó lesiones a una persona y daños a dos vehículos, la experiencia que ha representado para él la tramitación de este juicio, nos llevan a estimar como bueno su pronóstico conductual y quien esto resuelve estima justo y legal ubicar al acusado de referencia en un grado de culpabilidad que oscila entre la mínima y la media más próxima a la primera.----------

Esto de conformidad con el criterio Jurisprudencial que aparece publicado con el número 640, a fojas 524 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000 de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, cuyo texto reza lo siguiente: **"PENA. SU INDIVIDUALIZACIÓN IMPLICA DETERMINAR EN FORMA INTELIGIBLE EL GRADO DE PELIGROSIDAD DEL SENTENCIADO.** Como a la autoridad Judicial responsable el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 59, le impone la obligación de apreciar conforme a su prudente arbitrio, la peligrosidad del sentenciado, ello lógicamente implica que debe determinar en forma inteligible el grado en que la ubica, teniendo en cuenta al respecto que entre la mínima y la máxima, puede expresarse en diversas formas esa graduación, por ejemplo: Mínima; levemente superior a la mínima; equidistante entre la mínima y la media; media; ligeramente superior a ésta; equidistante entre la media y la máxima; máxima, o inferior o superior al referido punto equidistante. De manera que es imperativo que en la sentencia el a quo determine en forma clara el grado de peligrosidad del acusado, lo cual no se cumple cuando al respecto la cataloga simplemente como superior a la mínima, pues tal alusión resulta ambigua y abstracta al no determinar el nivel exacto que indique que tan próximo o lejano de ese límite mínimo se haya ubicada la misma. Por tanto, viola la garantía individual de legalidad, en perjuicio del quejoso, la indeterminación del grado de peligrosidad aludida, pues se traduce en una deficiente individualización de la pena, que impide dilucidar el aspecto de la congruencia que legalmente debe existir entre el quantum de la pena impuesta y el índice de la peligrosidad del delincuente".

Además, atendiendo a la forma de intervención que tuvo el acusado en el suceso, la responsabilidad que poseía al conducir un vehículo de motor y llevaba a cabo al momento de los hechos, debía constreñirse a las disposiciones en materia de validad, así también se toma en cuenta que ha asumido su responsabilidad de realizar el pago de la reparación del daño, atendiendo a las penas establecidas en el artículo 83 y 85 del Código Penal, esta autoridad considera de justicia imponer a ******, una pena privativa de la libertad de 3 TRES MESES, 22 VEINTIDÓS DÍAS DE PRISIÓN, aumentada en 1 UN MES, 12 DOCE DÍAS por haber conducido la unidad en estado de ebriedad, **da un total de 5 CINCO MESES, 4 CUATRO DÍAS DE DURACIÓN**. La sanción impuesta al acusado, deberá compurgarse atento a lo que en este sentido resuelva el juez de ejecución. Sin que haya lugar a decretar la **SUSPENSIÓN DEL DERECHO EJERCER EL OFICIO DE CHOFER en virtud que al momento en que conducía el acusado no realizaba funciones de chofer.----------**

La sanción privativa de la libertad impuesta al acusado, en términos del artículo 516 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, deberá compurgarse atento a lo que en este sentido resuelva el juez de ejecución, previo descuento de los tres días que el infractor sufrió prisión preventiva, que son de la data del doce de febrero del 2013 dos mil trece al haber sido detenido en flagrancia delictiva obteniendo en esa misma fecha su libertad y del 16 dieciséis

de marzo del 2019 dos mil diecinueve al 17 diecisiete del mismo mes y año en que obtuvo su libertad bajo caución, en términos de lo que dispone el artículo 389 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social.----------

Por su aplicación se invocan los siguientes criterios:--

Décima Época, Registro: 2001988, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: P./J. 17/2012 (10a.), Página: 18: PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011. Con la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, al ponerse de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los "Jueces de ejecución de sentencias", que dependen del correspondiente Poder Judicial. Lo anterior pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será en definitiva el Poder Judicial, de donde emanó dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas.

El Tribunal Pleno en su sesión privada de primero de octubre en curso, aprobó, con el número 17/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.

SÉPTIMO. CONMUTACIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD. Tomando en consideración la sanción impuesta al acusado *********,** con fundamento en los artículos 100 y 102 fracción II del Código Penal del Estado, se le concede el beneficio de la conmutación de la sanción privativa de libertad por multa a razón del 40% Cuarenta por ciento del salario mínimo vigente en virtud que se desconoce el salario diario que percibía al momento de los hechos, por lo que la cantidad que resulte la deberá exhibir dentro de los treinta días siguientes en que cause ejecutoria la presente resolución y suspenderá la ejecución de la sanción corporal impuesta.----------

Por su aplicación se invoca el criterio jurisprudencial intitulado **“MULTA. SI EL INCULPADO AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL SEÑALÓ LOS INGRESOS QUE PERCIBÍA EN LA ÉPOCA EN QUE SE CONSUMÓ EL DELITO Y POSTERIORMENTE EN PREPARATORIA DECLARÓ OTRA CANTIDAD, ELLO NO IMPLICA UNA IMPRECISIÓN QUE OBLIGUE A TOMAR EN CUENTA EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**. El artículo 29, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal Abrogado, establece que el día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado al momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos; por lo que si el inculpado, al rendir su declaración inicial ante el representante social, manifiesta los ingresos que percibía el día de los hechos y varios meses o años después al emitir su preparatoria ante el juez de la causa, dice percibía otra cantidad, a la fecha de esta declaración, no se estaría en una incongruencia o imprecisión de los ingresos percibidos por el sentenciado que obligara a tomar en cuenta el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, porque debe prevalecer el ingreso que afirmó percibía en la época en que se consumó el evento delictivo, es decir, al rendir su declaración ministerial, y no el que señaló recibía con posterioridad a la ejecución del ilícito.

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. I. 5º.P40P

Amparo Directo 695/2004. 9 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretaria: Penélope Aceves Samperio.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XX, octubre de 2004. Pág. 2365. Tesis Aislada.

Y la tesis de rubro y texto siguiente: **“PENA, CONMUTACIÓN DE LA. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA PERCEPCIÓN DEL SALARIO DEL DELINCUENTE PARA FIJAR LA SUMA DE LA MULTA PARA GOZAR DE ESE BENEFICIO, RECAE EN ESTE.** Si el quejoso al rendir su declaración preparatoria dijo percibir cierta cantidad de ingresos semanales, no existió obligación alguna de llegar otros datos que corroboraran esa circunstancia, ya que el ministerio público, como órgano acusador, está encargado exclusivamente de ofrecer pruebas tendientes a demostrar el delito que se persigue y la responsabilidad del activo en su comisión, máxime que ningún precepto de la codificación penal obliga al representante social a ofrecer pruebas para acreditar esa cuestión. Por consiguiente el quejoso tuvo la carga procesal de demostrar que en la época de la comisión del ilícito, su percepción salarial era menor de la que indicó en su declaración.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

T.C. Amparo directo 185/93. Federico Tecayehuat Rodríguez. 18 de febrero de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rancel. Secretario: Humberto S.chettino Reyna.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XII, julio de 1993. Página 261. Tesis aislada.

En consecuencia una vez que cause ejecutoria la sentencia, lo relativo a la conmutación de las sanciones, es facultad del Juez de Ejecución, quien es precisamente el

encargado de ejecutarlas, para lo cual deberán remitirse a la brevedad posible copias certificadas de las constancias relativas del original del proceso al Juez de Ejecución para que determine sobre su cumplimiento y ordene las comunicaciones y anotaciones correspondientes.

OCTAVO. DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. Referente al pago de la reparación del daño, se destaca que en la actualidad se cuenta como ley rectora el contenido del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado B fracción IV, en su texto anterior a las reformas constitucionales del 18 dieciocho de junio de 2008 dos mil ocho, que reza: *"De la víctima o del ofendido: I...II...III...IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación, si ha emitido una sentencia condenatoria."* Además del contenido de los artículos 37 fracción III, 50 Bis y 51 del Código Penal.----------

En primer término cabe señalar que la Reparación del Daño tiene carácter de pena pública y que ésta comprende la restitución de la cosa obtenida o su valor comercial, la indemnización del daño material, moral y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, así como que el daño es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio de una persona por la realización de un hecho que la ley considera fuente de responsabilidad, así como perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita que se habría obtenido de no haberse realizado el hecho considerado como fuente de responsabilidad y el daño moral resulta de la violación de los derechos de personalidad, que son aquellos que devienen del hecho de ser persona, que son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, in gravables. ----------

Ahora bien, debemos señalar que tal como se ha razonado a lo largo de esta resolución, en la causa quedó perfecta y legalmente acreditada la existencia del delito lesivo de la salud y el patrimonio de las personas, así como la responsabilidad del sujeto activo y hoy **SENTENCIADO ****** e**n su comisión, por lo que dada la naturaleza dañosa de la conducta criminal, generó un perjuicio de índole económico al titular del bien jurídico vulnerado, **por lo que resulta PROCEDENTE la condena al pago de la reparación del daño como lo solicita la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, sin embargo al haber comparecido ante el agente del ministerio público los pasivos** JUAN GAMEZ CORDERO, como lesionado así como propietario del vehículo marca Ford, línea Mustang, de color negro, modelo 1996, con placas de circulación ***** del Estado de Puebla y como titular de la unidad General Motors tipo Pick Up, modelo

1992, con placas de circulación ****** del Estado de Puebla, **a otorgar el perdón por haberse efectuado el pago de la reparación del daño SE DA PORSATISFECHA la sanción impuesta.----------**

NOVENO. AMONESTACIÓN. Con base en lo dispuesto en los artículos 39 Y 40 del Código Penal del Estado de Puebla, una vez que cause ejecutoría la presente resolución, AMONÉSTESE al sentenciado **********************************,** en audiencia pública a fin de prevenir su reincidencia; sin que la falta de esa diligencia impida que se hagan efectivas las sanciones de reincidencia y habitualidad si fueren procedentes. **----------**

Al caso sirve de apoyo la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación editada a fojas 17 del volumen VIII, Segunda Parte del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, con registro IUS 264302 que señala: **AMONESTACIÓN.**-El artículo 42 del Código Penal Federal impone al Juez la obligación de amonestar al acusado para que no reincida, lo cual se hará en público o en privado, según parezca prudente a aquél, sin que dicho precepto legal distinga entre delitos intencionales o de imprudencia.

Amparo directo 1804/57. Joaquín Díaz Balderrama. 13 de febrero de 1958. Cinco votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

DÉCIMO. SUSPENSIÓN DE DERECHOS. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 38 fracción III, de la Constitución Policita de los Estados Unidos Mexicanos y 198.3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 63 y 64 del Código Penal del Estado de Puebla, SE SUSPENDE al sentenciado *******, en el ejercicio de sus derechos políticos, que se computarán a partir de que cause ejecutoria esta sentencia y hasta en tanto se declare la extinción de la pena privativa de la libertad que se le impuso en este fallo; infórmese lo anterior a través de copia certificada de la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, a través de quien corresponda, en la Ciudad de Puebla, Puebla.----------

En este sentido resultan de aplicación las tesis de jurisprudencia sustentadas por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, las cuales se pueden consultar bajo la siguiente nomenclatura. **DERECHOS POLÍTICOS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL DECRETAR SU SUSPENSIÓN, POR SER UNA CONSECUENCIA DIRECTA Y NECESARIA DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA, AUNQUE NO EXISTA PETICIÓN DEL ÓRGANO ACUSADOR EN SUS CONCLUSIONES. E**l artículo 38 constitucional establece los supuestos en que los derechos de los ciudadanos se suspenden, entre otros, durante la extinción de una pena de prisión. En tanto que el diverso numeral 21 de la Ley Fundamental dispone que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. De manera que la interpretación sistemática del artículo 57, fracción I, en concordancia con el diverso 30, fracción VII, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, conlleva a sostener el criterio de que la suspensión de derechos políticos, como consecuencia directa y necesaria de la pena de prisión impuesta por

el delito que se hubiese cometido, debe ser decretada por la autoridad judicial, aun cuando no exista pedimento del órgano acusador en su pliego de conclusiones. En esa tesitura, es incorrecta la determinación de la Sala responsable contenida en la sentencia reclamada de dejar insubsistente la determinación del a quo que decretó la suspensión de los derechos políticos del acusado, por estimar que no estuvo apegada a derecho, porque no podía ordenar dicha suspensión, ya que ésta deriva de lo dispuesto expresamente en la Constitución General de la República, y lo único que procede es enviar la información respectiva a la autoridad electoral para que ella ordene la suspensión. Esto es así, en virtud de que la suspensión de este tipo de derechos, como consecuencia directa y necesaria de la pena de prisión impuesta por la comisión de un delito, debe ser decretada necesariamente en la sentencia por la autoridad judicial y no por la autoridad electoral, a quien únicamente le corresponde ejecutar dicha pena impuesta por la autoridad judicial local o federal, según se trate, tal como se desprende del artículo 162, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que obliga a los juzgadores que dicten resoluciones en las que decreten la suspensión o privación de derechos políticos a notificarlo al Instituto Federal Electoral, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la respectiva resolución.

Lo anterior subsiste aun cuando el sentenciado se acoja al beneficio de la conmutación de la pena, en atención a que esa circunstancia no modifica la pena privativa de libertad impuesta en sentencia ejecutoria; por tanto, mientras no se extinga la pena de prisión los derechos políticos del enjuiciado subsistirá, atendiendo al principio general del derecho que establece que los accesorios siguen la suerte de lo principal.----------

Consideración que deriva de la jurisprudencia 86/2010, aprobada por el Tribunal Pleno, el seis de septiembre de dos mil diez, que aparece publicada en la página 23, del semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, septiembre de 2010, Novena Época, con registro 163723, a que se ha hecho referencia con antelación, cuyo rubro dice: **SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. CONTINÚA SURTIENDO EFECTOS AUNQUE EL SENTENCIADO SE ACOJA AL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.** El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades organizarán un sistema penal encaminado a la readaptación social del delincuente, mediante instituciones y medidas que orientan la política criminal y penitenciaria del Estado a ese objetivo, lo que deriva en beneficios que pueden o deben otorgarse cuando proceda. Así, el Código Penal para el Distrito Federal regula dos beneficios para quien sea condenado por la comisión de un delito: 1) La sustitución de la pena de prisión, y 2) La suspensión condicional de la ejecución de la pena; instituciones cuyo fin es evitar la reincidencia y los perjuicios que acarrea para los delincuentes primarios el ejemplo de los habituales. Ahora bien, respecto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se puntualiza que: a) Es un beneficio que el Juez puede o no conceder atento a ciertas condiciones, las cuales incluso cumplidas formalmente, pueden no inclinarlo a otorgarla (peligrosidad manifiesta entre otras); b) La garantía

fijada busca asegurar la presentación periódica del sentenciado ante la autoridad y el logro de las demás finalidades previstas en la ley penal; y, c) Garantiza la sujeción del beneficiado a la autoridad por el término y en relación con una sanción ya impuesta. Por tanto, cuando se opte por dicho beneficio, atendiendo a la naturaleza accesoria a la pena de prisión de la suspensión de los derechos políticos, debe entenderse que, como la pena privativa de libertad no se modifica, atento a lo dispuesto en la fracción III del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permanecen suspendidos los derechos políticos del sentenciado hasta en tanto no se extinga aquélla.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y además con apoyo en lo establecido por los artículos 38, 42 y 43 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social es de fallarse y SE FALLA:----------

PRIMERO. El suscrito resultó ser competente para conocer y fallar en definitiva sobre los hechos a que esta causa se refiere. ----------

SEGUNDO. Se probó la existencia de los elementos de los delitos de LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO DE CULPA previstos y sancionados por los artículos 305, 306 fracciones I y II (este solo por cuanto hace al tiempo de sanación de las lesiones) **414 párrafo primero, en relación a los diversos 14, 83 y 85 del Código Penal para el Estado de Puebla**, **cometido el primero en agravio de ****** y el segundo en perjuicio del mismo ******* como propietario del vehículo marca Ford, línea Mustang, de color negro, modelo 1996, con placas de circulación ****** del Estado de Puebla y de ****** como titular del vehículo General Motors tipo Pick Up, modelo 1992, con placas de circulación ******* del Estado de Puebla.----------**

TERCERO. ****, de datos generales asentados al inicio de la presente resolución resultó PENALMENTE RESPONSABLE de** la comisión de los delitos de **LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO DE CULPA, previstos y sancionados por el artículo 305, 306** fracciones I y II (este solo por cuanto hace al tiempo de sanación de las lesiones), **414 párrafo primero, en relación a los diversos 14, 83 y 85 del Código Penal para el Estado de Puebla**, **cometido el primero en agravio de ********** y el segundo en perjuicio del mismo ******** como propietario del vehículo marca Ford, línea Mustang, de color negro, modelo 1996, con placas de circulación ****** del Estado de Puebla y de ********* como titular del vehículo General Motors tipo Pick Up, modelo 1992, con placas de circulación ***** del Estado de Puebla**.----------**

CUARTO. Por la transgresión a las normas Penales se condena a ******, a sufrir una pena privativa de la libertad de 5 CINCO MESES, 4 CUATRO DÍAS DE DURACIÓN**. La sanción

impuesta al acusado, deberá compurgarse atento a lo que en este sentido resuelva el juez de ejecución. Sin que haya lugar a decretar la **SUSPENSIÓN DEL DERECHO EJERCER EL OFICIO DE CHOFER en virtud que al momento en que conducía el acusado no realizaba funciones de chofer.----------**

QUINTO.- Se CONCEDE a ****** el beneficio de la CONMUTACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR LA PECUNIARIA.----------**

SEXTO. Por las razones legales esgrimidas en el considerando OCTAVO de la presente sentencia SE CONDENA al acusado *** al pago de la reparación del daño y SE DA POR SATISFECHA LA MISMA.---------**

SÉPTIMO. Se suspende al sentenciado que hemos nombrado de sus derechos políticos y civiles por el tiempo que tarde en extinguirse la sanción corporal impuesta.------

OCTAVO. En diligencia formal amonéstese a ***, para que no reincida.----------**

NOVENO. Se pone en conocimiento al sentenciado****, que en lo que concierne a la ejecución de la sentencia en este rubro, la atribución y facultad deberá ser ante el Juez de Ejecución de Sentencia. En consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución remítase a la brevedad posible las constancias relativas del original del proceso a la autoridad en cita para que determine sobre su cumplimiento y ordene las comunicaciones y anotaciones correspondientes.----------**

DÉCIMO. Comuníquese el contenido de la presente resolución al Director General de Centros de Reinserción Social del Estado para su conocimiento y efectos legales procedentes. ----------

DÉCIMO PRIMERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, haciéndoles saber que en caso de estar inconformes con la presente resolución cuentan con un término de CINCO DÍAS para interponer el recurso correspondiente de conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social Y CÚMPLASE.-------

Así lo dictó y firma, el Licenciado **ENRIQUE ROMERO RAZO**, Juez de lo Penal de esta Ciudad, ante el **Licenciado LUIS ALBERTO VÁZQUEZ PÉREZ**, Secretario con quien actúa y autoriza. Acto continuo se dan por notificadas las partes de la resolución dictada haciéndoles saber que pueden en este acto interponer el recurso de apelación y de manera expresa, indican que se reservan su derecho para hacerlo valer en el término que la ley les confiere y toda vez que no estuvo presente la parte agraviada se ordena pasar los autos a la vista de la diligenciaria para que notifique de manera personal a la

misma de la presente resolución. CÚMPLASE Con lo que se da por terminada la presente diligencia a estas horas que son las CATORCE HORAS, firmando al calce de la presente resolución los que en ella intervinieron de enterados y de conformidad, y al calce el Juez ante el secretario con quien actúa. DOY FE.----------

PROCESO NÚMERO: 135/2013. L"ERR."MITG/pmr.